

Santa Marta; diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela interpuesta por XXXX y XXX, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales –PNN–, el Ministerio de Agricultura– Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, la Gobernación del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio (Magdalena), el consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A., y otros) la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S), y Servicio de Dragados y Construcciones S.A.

XXXXX, mayores de edad, con domicilio en el municipio de XXX, XXXX, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio y en calidad de líderes y voceros de algunas comunidades de pescadores de nuestros municipios, y con la colaboración del Grupo de Litigio Estratégico y de Interés Público de la Universidad del Norte y del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DEJUSTICIA–, y al amparo del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudimos a este despacho judicial con el fin de interponer acción de tutela contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales –PNN–, el Ministerio de Agricultura– Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, la Gobernación del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio (Magdalena), el consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A., y otros) la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S), Servicio de Dragados y Construcciones S.A.

Solicitamos la protección de nuestros derechos al medio ambiente sano (Art. 79 C.P.), a la vida digna (Art. 1 y 11 C.P), al mínimo vital (Art. 1 C.P), al trabajo y libertad de oficio (Arts. 25 y 26 C.P.), a la alimentación (Arts. 1 y 65 C.P.) y al agua (Arts. 1, 79 y 366 C.P.), que han sido y continúan siendo vulnerados por los accionados debido al incumplimiento de las funciones que les corresponden para la protección del ecosistema de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

La acción constitucional está compuesta por cinco secciones. Primero, exponemos los hechos que llevan a la vulneración grave y continua de nuestros derechos fundamentales. Segundo, analizamos la procedibilidad de la acción de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley y en la Constitución. Tercero, precisamos las

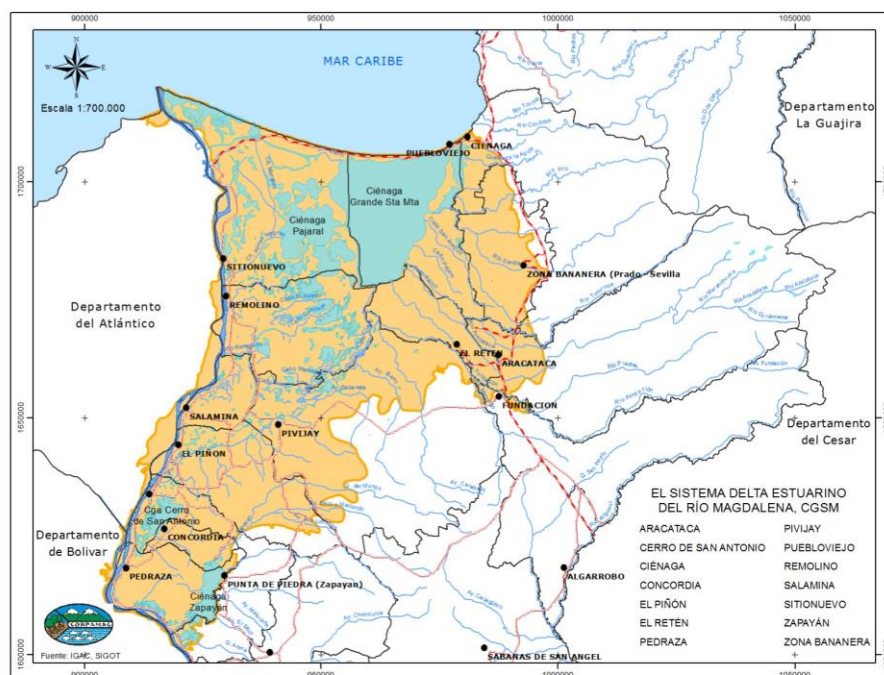
competencias de las entidades accionadas y las responsabilidades que tienen en la crisis socio ambiental que causa la vulneración de nuestros derechos. Cuarto, analizamos los derechos invocados, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial sobre los mismos y su relación con el caso en comento. Quinto, presentamos las peticiones que consideramos necesarias para tutelar nuestros derechos y evitar que en un futuro se presenten situaciones como la que acontece actualmente.

I. HECHOS

La ecorregión de la CGSM

1. La ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta –CGSM– es un complejo sistema de humedales ubicado en el noroccidente del departamento del Magdalena. Contiene la laguna costera más grande de Colombia y está compuesta por una compleja red de caños, ríos, ciénagas, pantanos y planicies inundables, que cubren un área de 400.000 hectáreas que conforman el delta actual y reciente del río Magdalena.¹

Figura 1. Mapa del Sistema Deltaico Estaurino–CGSM



Fuente: CORPAMAG

2. Los dos elementos más reconocidos de la ecorregión son la CGSM (de la cual la zona deriva su nombre), que tiene una extensión de 450 km², y el complejo de ciénagas de Pajarales, que se extiende por 120 km².
3. El funcionamiento del ecosistema de la CGSM depende del frágil equilibrio entre los flujos de agua salada, proveniente del mar Caribe a través de la Boca de la Barra, y de agua dulce, la cual ingresa al sistema por tres vías principales: (i) a través de los ríos Sevilla, Aracataca, Frío, Tucurínca y Fundación, que bajan de la Sierra Nevada y desembocan en el oriente de la Ciénaga; (ii) a través del flujo de agua dulce que proviene del río Magdalena, que ingresa a la ciénaga por medio de una serie de caños o canales entre los cuales se encuentran el Clarín, el Burro, Schiller, Cuatro Bocas, el Salao, Torno,

¹ El sistema cubre un área de 3.812 km², de los cuales 757 km² son espejos de agua de más de 20 lagunas que se interconectan entre sí a través de caños.

Almendros, Limón, Tucurínca, Alimentador, Bristol, Gartinajo, Renegado y Aguas Negras, entre otros afluentes hídricos localizados en el Departamento del Magdalena; y (iii) por los flujos laminares que se producen en cada pulso de inundación².

4. Por sus especiales características hidrológicas y ecológicas, la CGSM es considerada como uno de los ecosistemas tropicales más productivos del Caribe, pues alberga el bosque de manglar más extenso del Caribe colombiano, así como peces, crustáceos y moluscos que han sido aprovechados históricamente para el consumo humano, siendo el motor de la economía regional. Además, la ecorregión suministra importantes servicios ecosistémicos a las zonas aledañas, como facilidades para la producción de alimentos, la captura de carbono, la mitigación del cambio climático y la protección contra desastres naturales (inundaciones), entre otros, que son fundamentales para el bienestar de las poblaciones que dependen de la CGSM.³
5. Por su importancia ecológica y socioeconómica, en mil novecientos sesenta y nueve (1969) se delimitó y declaró en la zona el Parque Nacional Natural Isla Salamanca⁴ –ubicado dentro de la ecorregión. En 1998, dicho Parque fue recategorizado como Vía Parque Isla Salamanca –VIPIS- y redelimitado.
6. En mil novecientos setenta y siete (1977) se creó el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta⁵ –SFFCGSM–
7. En mil novecientos noventa y ocho (1998) la ecorregión fue incluida dentro de la lista de humedales de importancia internacional RAMSAR⁶, convirtiéndose en el primero de este tipo en Colombia⁷. Los humedales que hacen parte de esta lista “[...] adquieren un nuevo estado a nivel nacional e internacional. Son reconocidos por ser de gran valor no solo para el país [...] en el que se ubican sino para la humanidad en su conjunto”⁸. La misión de la Convención RAMSAR es garantizar la conservación y el uso racional⁹ de los humedales. Por esta razón, las partes contratantes deben seguir las orientaciones proporcionadas por los órganos asesores creados por el instrumento y adoptar

² Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. Págs. 36 y ss.

³ Los servicios ecosistémicos son las contribuciones directas o indirectas que hacen los ecosistemas al bienestar humano. Se pueden clasificar en tres tipos: 1) servicios de abastecimiento (alimentación, fibras vegetales o agua potable), 2) servicios de regulación (depuración de agua, control de la erosión o regulación del clima) y servicios culturales (como la recreación o la educación ambiental). Villardy, S.P., González, J.A., Martín-López, B., & Oteros-Rozas, E. (2012). Los servicios de los ecosistemas de la Reserva de Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta. Revibec: revista iberoamericana de economía ecológica, pág. 67.

⁴ Mediante el Acuerdo 4 de abril 24 de 1969 el INDERENA reservó y alinderó la superficie denominada Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca. Este Acuerdo fue aprobado mediante Resolución 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura.

⁵ Acuerdo No. 0029 del 2 de mayo de 1977. Inderena.

⁶ Decreto 224 de 1998. Ministerio del Medio Ambiente.

⁷ La Convención RAMSAR fue aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 357 de 1997 “por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en RAMSAR el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971)”.

⁸ <http://www.ramsar.org/es/acerca-de/humedales-de-importancia-internacional-los-sitios-ramsar-0>

⁹ La Convención define el uso racional de los humedales como “el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible”. En esa medida, lo que pretende la convención es garantizar que los beneficios que aportan estos ecosistemas tanto a las personas como a la naturaleza sean conservados y usados de manera sostenible.

las medidas necesarias para garantizar que estos sitios mantengan sus características ecológicas y que se les dé un uso racional¹⁰.

8. En el año dos mil (2000), la ecorregión fue declarada como Reserva de la Biósfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–¹¹. Por ello, el gobierno debe garantizar que la CGSM cumpla con ciertas directrices establecidas en la Conferencia de Sevilla (1995) y mantener sus funciones complementarias de conservación, desarrollo económico y apoyo logístico.
9. En dos mil uno (2001) fue incluida como área de importancia internacional para la conservación de aves –IBA/AICA– dentro de la iniciativa de Birdlife International¹² y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –UICN–¹³.
10. La ecorregión de la CGSM se encuentra ubicada en un territorio sobre el cual ejercen jurisdicción los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio¹⁴. De éstos 14 municipios, 5 (Puebloviejo, Sitionuevo, El Retén, Remolino y Salamina) se encuentran totalmente sobrepuestos con el territorio de la CGSM. Los aquí accionantes habitamos en el municipio de Sitionuevo, en los pueblos palafitos de Nueva Venecia y Buenavista.
11. Los municipios que hacen parte de la ecorregión presentan índices sociales deficitarios, encontrándose entre los más deprimidos del departamento del Magdalena¹⁵. De acuerdo con el censo de dos mil cinco (2005), estos municipios tienen un porcentaje de entre el 43.5% y el 67.7%¹⁶ de su población con necesidades básicas insatisfechas (NBI)¹⁷.

¹⁰ En 1990, las partes contratantes de la convención RAMSAR adoptaron las Directrices para la aplicación del concepto de uso racional, y resaltaron la importancia de que las partes contratantes: 1) adoptaran políticas nacionales de humedales, 2) elaboraran programas para tener un inventario, monitoreo, investigación, educación y concientización del público en relación con los humedales; y 3) elaboraran planes de manejo integrado de los humedales.

¹¹ http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/ciencias%20naturales/mab/articulos_RB/Fichas_RB/Colombia/Cienaga_Grande_de_Santa_Marta.pdf

¹² Birdlife International es una organización internacional dedicada a la protección de las aves y sus hábitats. El programa de Áreas Importantes para la Conservación de aves (AICA o IBA por sus siglas en inglés) busca identificar, proteger y administrar una red de sitios con una importancia significativa para las poblaciones de aves. El programa busca guiar la implementación de estrategias nacionales de conservación, promoviendo y desarrollando programas de áreas protegidas nacionales.

¹³ La UICN es una red compuesta por diferentes miembros (Estados soberanos, agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil) que pone a disposición de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, los conocimientos y las herramientas que posibilitan, de manera integral, el progreso humano, el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza. Birdlife International es socio de la UICN y le da la información relevante sobre aves.

¹⁴ Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. Pág. 22.

¹⁵ VILARDY QUIROGA, Sandra, GONZÁLEZ NÓVOA, José. Repensando la Ciénaga: Nuevas miradas y estrategias para la sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Universidad del Magdalena – Universidad Autónoma de Madrid. 2011. Pág. 37.

¹⁶ Estos valores son del censo de 2005. El promedio departamental estaba en 47.63%.

¹⁷ Los valores utilizados que corresponden al censo de 2005, provienen del libro Repensando la Ciénaga de Sandra Vildary (citado arriba). En dicho libro se aclara que “El indicador NBI es un indicador compuesto por otros indicadores simples seleccionados, como Viviendas inadecuadas, Viviendas con hacinamiento crítico, Viviendas con servicios inadecuados, Viviendas con alta dependencia económica, Viviendas con niños en edad escolar que no asisten a la escuela, que determinan que porcentaje de la población es pobre.”

12. En estos entes territoriales, la cobertura de servicios públicos básicos como energía eléctrica, alcantarillado y agua potable es, igualmente, precaria. El servicio con mayor cobertura es el de energía eléctrica, que varía entre el 73.9% y el 96.4% de las viviendas en los diferentes municipios. La cobertura de alcantarillado se encuentra entre el 1.42% y el 81% de las viviendas. El servicio de agua potable en las viviendas oscila entre el 50.8% y 86.3%¹⁸.
13. La mayoría de los habitantes de las zonas rurales de estos municipios nos abastecemos del agua dulce proveniente del río Magdalena o de los ríos que bajan de la Sierra Nevada, que en muchos casos no recibe un tratamiento adecuado para hacerla apta para el consumo humano¹⁹.
14. Actualmente, en la ecorregión existen tres pueblos palafitos²⁰: Nueva Venecia, Buenavista y Bocas de Aracataca. Los dos primeros son corregimientos del municipio de Sitionuevo, en donde habitamos los aquí accionantes, y el tercero de Pueblo Viejo. Quienes habitamos en estos asentamientos hemos sido especialmente afectados por la situación de deterioro ambiental que se presenta en la CGSM, pues, al habitar directamente sobre el agua y depender estrechamente de la pesca artesanal, tenemos una mayor dependencia del ecosistema. No obstante, la afectación se extiende a casi todas las comunidades pesqueras de los demás municipios, incluyendo aquellos que se ubican al costado de la carretera que conecta a Ciénaga con Barranquilla.
15. La situación socioeconómica en los pueblos palafitos es especialmente preocupante²¹. Si bien algunas casas cuentan con servicio de energía eléctrica, no hay servicio de acueducto ni de saneamiento básico, el cual, en la región, se encontraría a cargo, principalmente, de la empresa Aguas del Magdalena SAESP. Las familias que habitamos en los palafitos nos abastecemos del agua del río Aracataca, del Caño Aguas Negras y de otras fuentes hídricas que se derivan del río Magdalena, transportando el agua en bongos, igualmente, sin ningún tratamiento²², por lo que el líquido que utilizamos no es salubre y, además, es muy costoso. Asimismo, nuestras construcciones carecen de un servicio de tratamiento y disposición de residuos sólidos, líquidos y excretos²³;

¹⁸ Vilardy Quiroga, Sandra, y González Nóvoa, José. Repensando la Ciénaga: Nuevas miradas y estrategias para la sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Universidad del Magdalena – Universidad Autónoma de Madrid. 2011

¹⁹ Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. Pág. 89.

²⁰ Pueblos conformados por viviendas que se levantan sobre un entramado de palos o estacas sobre un lago o río.

²¹ De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, “[l]as viviendas de estos tres palafitos, guardan características muy similares que determinan población con altos niveles de necesidades básicas insatisfechas, alto riesgo epidemiológico por las condiciones de la vivienda y el hacinamiento crítico. [...] Carecen de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. La eliminación de las excretas, aguas negras y servidas se hace directamente sobre la Ciénaga, al igual que los residuos sólidos.”²¹ Según otras fuentes [...] A esto se le suma la precaria situación de saneamiento básico; debido a que no hay servicio de aseo, los residuos líquidos y sólidos son ubicados cerca del agua superficial y las actividades agrícolas cercanas a la Ciénaga producen enfermedades infecciones respiratorias agudas (IRA) y enfermedades diarreicas agudas (EDA). Según los datos de la Gobernación del Magdalena (citados por María Aguilera, 20011), el 75.7 % de la población no tiene ninguna afiliación al servicio de salud, el 0.6 % al régimen contributivo y el 23.5 % pertenecía al régimen subsidiado en 2009. El 92 % de la población recibe menos de 400 dólares al mes, y de este grupo, el 50 % recibe menos de 250.”²¹

²² VILARDY QUIROGA, Sandra, GONZÁLEZ NÓVOA, José. Op. Cit. Pág. 39; Concuerta AGUILERA DÍAZ María, Op. Cit. P.27 – 28.

²³ Por ejemplo, en el Plan de Manejo para el sitio RAMSAR (citado más arriba) se menciona lo siguiente: “la carencia de una infraestructura sanitaria en la totalidad de los pobladores ubicados en los pueblos palafitos, los constituyen en contaminadores internos por la descarga de sus desechos domésticos sin ningún tipo de tratamiento, que incrementa la contaminación que ha sido vertida por la vertiente del río Magdalena y la Sierra Nevada (...)”.

lo que afecta la calidad del agua de la CGSM, pues las aguas residuales y desechos sólidos en general son vertidos en el agua²⁴, hecho que también afecta nuestra salud.

16. La principal actividad productiva de las comunidades a las que pertenecemos es la pesca artesanal, de la cual dependen casi la totalidad de las familias²⁵. Por ello, la pesca es una actividad que es indispensable para nuestra subsistencia, pues no solo nos proporciona el alimento necesario para sobrevivir, sino que es la base de las escasas actividades comerciales que tienen lugar en la zona²⁶.
17. Los hombres salimos en la madrugada a los caños y ciénagas cercanas a pescar y los peces que recolectamos los utilizamos para el consumo y la comercialización. En esa medida, una parte importante de nuestra dieta diaria depende de la pesca del día, y los ingresos familiares también. Nuestros ancestros fueron pescadores, la mayoría de hombres que vivimos en la zona somos pescadores, o dependemos en alguna medida de la actividad pesquera.
18. En los últimos años, la ecorregión de la CGSM se ha visto gravemente afectada debido a una disminución sustancial de la cantidad de agua dulce que ingresa al sistema. Esta mengua en la cantidad de agua dulce tiene su origen en varias causas, siendo las principales: (i) la falta de un adecuado mantenimiento y dragado de los caños y canales que conectan al río Magdalena con la CGSM, a través de los cuales ingresa buena parte del agua dulce al complejo lagunar, y la ausencia de acciones integrales para garantizar el necesario intercambio hidrológico; y (ii) el aprovechamiento excesivo de agua dulce de los ríos que bajan de la Sierra Nevada de Santa Marta por parte de algunos propietarios de predios de la zona, así como la construcción de diques y el secado de porciones significativas del territorio del humedal para el desarrollo de proyectos agroindustriales. Igualmente, en la ecorregión se planean construir grandes proyectos viales que tienen la potencialidad de afectar de manera negativa el ciclo hidrológico del ecosistema y amenazar los derechos de quienes habitamos en la zona. A continuación, procederemos a explicar con mayor detalle cada uno de estos puntos.

Falta de mantenimiento y dragado adecuado de caños que conectan el río Magdalena con la CGSM y ausencia de acciones integrales para garantizar el necesario intercambio hidrológico.

19. Entre las décadas de los años cincuenta y noventa hubo una interrupción de los flujos de agua dulce entre la CGSM y el río Magdalena, y entre este sistema y el mar Caribe, que desencadenó en un incremento grave de la salinidad del agua del complejo lagunar. Por ello, entre mil novecientos cincuenta y seis (1956) y

“Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. Pág. 111.

²⁴ Aguilera Díaz, María M., 2011. La economía de las ciénagas del caribe colombiano. Bogotá: Banco de la República. Pág. 35

²⁵ Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. 2013. Pág. 98.

²⁶ Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. Pág. 94.

mil novecientos noventa y cinco (1995), se perdieron 285.7 km² de manglar, que correspondían al 55.8% de la cobertura de bosque que existía originalmente²⁷. Ante esta crisis, se inició en el año mil novecientos noventa y dos (1992) el “*Proyecto de Rehabilitación de la región Ciénaga Grande de Santa Marta*”–PROCIENAGA–²⁸, mediante el cual se lograron reabrir cinco canales preexistentes que conectaban el río Magdalena con la CGSM.

20. Al finalizar el proyecto PROCIENAGA en dos mil dos (2002), se estableció que CORPAMAG debía implementar un plan de mantenimiento, reapertura y funcionalidad de los caños que le aportan agua dulce al sistema²⁹, pues si bien el restablecimiento de los flujos hídricos entre mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y ocho (1998) disminuyó la salinidad del agua y contribuyó a la recuperación de la CGSM, “[...] después de la reapertura de los caños se inició un proceso de colmatación de los cauces por sedimentos y vegetación acuática debido a la falta de mantenimiento (dragado y remoción de vegetación)”³⁰.

21. Por tal razón, en dos mil cinco (2005), casi diez años después de la reapertura de los caños, se expidió la Ley 981 de 2005 “*Por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación.*”, que creó una sobretasa ambiental del 5% a los peajes de las carreteras ubicadas dentro del humedal RAMSAR. Los montos recaudados debían ir a CORPAMAG para ser destinados “[...] exclusivamente por la autoridad ambiental para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías de que trata la presente ley, incluyendo dentro de estos el desarrollo de obras que propicien la apropiación y defensa de dichas áreas por parte de la comunidad, de acuerdo con los planes de manejo del área protegida respectiva”³¹.

²⁷ El Inveemar resume las causales del deterioro ambiental que se dio durante el siglo XX en el informe de 2015 de la siguiente manera: Los factores que contribuyeron a la degradación del sistema de la CGSM vienen desde comienzos del siglo XX, cuando se disminuyeron de manera considerable los caudales de los ríos de la Sierra Nevada de Santa Marta, que desembocan en el complejo estuarino, por la canalización para los distritos de riego de los cultivos de banano de la United Fruit Company (Vilardy, 2009). La construcción de la carretera Barranquilla-Ciénaga (entre 1956 y 1960) que ocasionó el cierre de algunas bocanas naturales de intercambio entre el mar y la CGSM (Barra Vieja, Rincón del Jagüey), dando inicio a los incrementos de salinidad en los suelos de manglar por la alteración de los flujos hídricos (Dilger y Schnetter, 1998). Adicionalmente, la paulatina construcción de canales y diques para facilitar la extracción y aprovechamiento de recursos forestales que afectó el relieve, la microtopografía y el drenaje de los bosques cercanos a los caños Clarín y Mendegua (Vilardy, 2009). Hacia la década de los sesenta y principios de los setenta, la construcción de los carretables Medialuna-Pivijay-Salamanca y Palermo-Sitio Nuevo, el puente del río Magdalena y una serie de diques y terraplenes para impedir la inundación de predios de uso agrícola y ganadero, y para desviar aguas del río Magdalena con fines de irrigación que causaron un grave desbalance en la entrada de agua dulce al sistema, ocasionando un inminente aumento de la salinidad en los cuerpos de agua y suelos de los manglares (Dilger y Schnetter, 1998). Los efectos sobre los recursos han sido igualmente acelerados por la creciente población humana que ha hecho uso indiscriminado de los mismos, sin medidas eficaces de control, regulación y vigilancia”.

²⁸ El proyecto PROCIENAGA fue liderado por CORPAMAG, Colciencias, Inveemar, el Consejo de Planificación Regional de la Costa Atlántica, y contó con el apoyo internacional de la Cooperación Alemana (GTZ). Este proyecto duró 10 años (1992-2002) y se tradujo en la gestión más significativa en la CGSM.

²⁹ Inveemar. Informe Técnico Final 1999-2002. Monitoreo de las condiciones ambientales y cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta: Un enfoque de Manejo Adaptativo

³⁰ Inveemar. Informe Técnico Final 1999-2002. Monitoreo de las condiciones ambientales y cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta: Un enfoque de Manejo Adaptativo. Pág. 220.

³¹ Ley 981 de 2005, artículo 10.

22. En cumplimiento a lo establecido en la Convención RAMSAR, en dos mil dos (2002), aún bajo el auspicio del proyecto PROCIENAGA, se formuló un *Plan de Manejo para el Sitio RAMSAR y Reserva de la Biosfera, Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta*³². De acuerdo con la Ley 981 de 2005, los recursos de sobretasa ambiental debían invertirse en los planes y programas previstos y priorizados por dicho plan de manejo. No obstante lo anterior, el plan que se formuló no ha sido adoptado por un acto administrativo y, por ende, no es vinculante³³.
23. A pesar de lo anterior, tras la expedición de la Ley 981 de 2005, CORPAMAG licitó el contrato 01 de 2006, cuyo objeto era la “*Recuperación, conservación y mantenimiento mediante dragado de 3.543.333 m³ de sedimentos en los caños Clarín Nuevo, Torno, Almendro, Alimentador, Aguas Negras y Renegado, incluyendo las trampas de sedimentación y el manejo de compuertas de los caños Aguas Negras y Renegado.*” El plazo del contrato era de quince años y se financiaría con el 80% del recaudo de la sobretasa ambiental, proyectado en \$25.633.277.673.00. Dicho contrato fue adjudicado al consorcio Ciénaga Grande, del cual hace parte la empresa Servicio de Dragados y Construcciones S.A. El contrato fue adicionado en dos mil quince (2015) por \$7.860.439.296.
24. Luego, entre otros contratos, en dos mil doce (2012), CORPAMAG firmó el contrato No. 064 de 2012 con la firma Servicios de Dragados y Construcciones S.A., cuyo objeto era la “[...] *recuperación de caños y obras complementarias del complejo deltaico estuarino del Río Magdalena en el Departamento del Magdalena*”. El valor de este contrato fue de \$6.970.404.288. La empresa fue el único proponente en la licitación.
25. En dos mil catorce (2014) se expidió la Ley 1718 de 2014, “*por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005*” que aumentó la base gravable de la sobretasa ambiental al 8%.
26. Tras el aumento de la sobretasa ambiental, CORPAMAG adjudicó el contrato No.093 de 2014 cuyo objeto es “*Contratar las obras de Recuperación y Mantenimiento de caños principales y secundarios del Complejo Deltaico Estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta CDE-CGSM*”. El contrato tiene un plazo de quince años y un valor de \$80.628.474.087 con cargo a la sobretasa ambiental. Fue adjudicado, nuevamente, a Dragados y Construcciones S.A., como único proponente en la licitación³⁴.
27. En los últimos diez años se han adjudicado contratos para el dragado y mantenimiento de caños por un valor de cerca de \$120.000.000.000, la gran mayoría a una misma empresa. Además, cerca del 80% de la sobretasa ambiental ha estado destinado al supuesto mantenimiento de caños³⁵, y es poco

³² El Plan de Manejo se puede consultar en el siguiente link: <http://www.spaw-palisting.org/uploads/files/8d159f4ff89bf636d4e3badc13a703307b1cbca0.pdf>

³³ Véase: <http://lasillavacia.com/queridodiario/la-platica-de-la-cienaga-que-no-se-uso-49858>

³⁴ Para más información sobre este contrato, véase:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-129535>

³⁵ En el informe de ponencia de la Ley que aumentó la sobretasa ambiental (Ley 1718 de 2014), se establece que hasta marzo de 2014, “ Dentro de la estrategia emprendida para la recuperación integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los recursos obtenidos por concepto de la sobretasa ambiental a los peajes se han invertido de la siguiente manera: i) 80% al mantenimiento del sistema hidráulico instalado, que comprende los caños de Clarín Nuevo, Torno, Almendros y Alimentador, Renegado y Aguas Negras; ii) el 10% a la ejecución de productos productivos; iii) 6% a interventoría; iv) 1% contratación de fiduciaria encargada del manejo de los recursos. Véase: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=148&p_consec=39069

lo que se ha destinado al mantenimiento y recuperación de otras fuentes de agua dulce, como los ríos provenientes de la Sierra Nevada. Es decir, CORPAMAG ha destinado la mayoría de los recursos que recibe por la sobretasa ambiental a un único propósito y la mayoría del presupuesto ha terminado en manos de un único contratista.

28. Lo anterior pese a que el “[...] *mantenimiento de la dinámica hídrica de los humedales*” es tan solo una de las líneas de acción que se establecen en el plan de manejo formulado para la ecorregión. Otras líneas de acción y programas de gran importancia como el ordenamiento del recurso pesquero, la implementación de sistemas agroforestales con seguridad alimentaria, la elaboración de proyectos productivos sostenibles, la elaboración de planes de manejo para los ecosistemas de manglar, la construcción de infraestructura para el saneamiento ambiental, la implementación y seguimiento al plan de manejo (entre otros)³⁶, que están previstos en el plan de manejo como prioritarios para la restauración y conservación de la ciénaga y la garantía de bienestar de las personas que la habitan, han tenido escasos recursos y poca implementación. Debe hacerse énfasis en que la ejecución de los recursos de la sobretasa ambiental destinados a el desarrollo de proyectos productivos, no se he llevado a cabo de manera adecuado, sin que tenga conocimiento de las razones por las cuales esta situación se presenta. Además, como se mencionó arriba, los supuestos esfuerzos de dragado se han concentrado principalmente en los caños y canales, dejando de lado intervenciones en los ríos que bajan de la CGSM y que también cumplen una función hidrológica fundamental para el ecosistema y quienes habitamos en él.

29. No obstante la cantidad de contratos y recursos económicos destinados al mantenimiento y dragado de los caños para garantizar el flujo de agua dulce a la CGSM, en la actualidad muchos de ellos se encuentran taponados y en mal estado. La mayoría tienen un nivel de sedimentación alto y requieren de una intervención urgente³⁷. Por ejemplo, en el diagnóstico del Plan de Desarrollo de los Municipios de Sitio Nuevo 2016-2019 y Pueblo Viejo 2012-2015 se identifica que la mayoría de caños que nutren a la Ciénaga de agua dulce se encuentran taponados y con sedimentación.

30. Igualmente, el Informe Técnico de INVEMAR del año dos mil quince (2015)³⁸ registra que, por lo menos en 7 puntos de la CGSM, se presentan problemáticas por sedimentación y taponamiento de caños. En dicho informe también se establece que la falta de un mantenimiento adecuado de los canales (sumado a otros factores como el fenómeno del Niño) ha afectado el flujo de agua dulce y

³⁶ El Plan de Manejo (págs. 144 y siguientes) trae una serie de proyectos para lograr el objetivo del Plan que es “Propender por la sostenibilidad ambiental, cultural, social, y económica del sistema delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, como Sitio RAMSAR y Reserva de la Biósfera a través de la implementación de acciones y programas orientados al uso racional y conservación de los humedales y su entorno con la participación activa de los actores sociales e institucionales, con el fin de garantizar servicios ambientales para el desarrollo regional”. Algunos de los proyectos que se proponen, y que deberían guiar las inversiones y actuaciones de la autoridad ambiental, son: 1) Mantenimiento de las condiciones hidrológicas, 2) Mantenimiento de caños de comunicación interna, 3) monitoreo ambiental, 4) Ordenamiento pesquero, 5) implementación de sistemas agroforestales, 6) Plan de manejo de los ecosistemas de manglar; 7) Manejo y restauración de los manglares; 8) Establecimiento de la CGSM bajo alguna figura de manejo; 9) Manejo y Conservación de especie silvestres; 10) Rescate y valoración de la cultura anfibia; 11) Infraestructura para el Saneamiento Ambiental; 12) Promoción del ecoturismo, entre otros.

³⁷ Plan de Desarrollo Sitio Nuevo 2016-2019-

³⁸ Ver: Invemar. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la CGSM. Informe Técnico 2015. V: 14. Anexo 2: Cartografía de Mapas y coberturas de Manglares 2015.

aumentando la salinidad y la calidad del agua de la ecorregión³⁹. Estas advertencias sobre la falta de mantenimiento de los caños ya se habían realizado en informes previos del Invemar⁴⁰.

31. La falta de un mantenimiento constante de los caños y, por ende, la ejecución inadecuada, parcial e incompleta de los contratos de mantenimiento y dragado se hace evidente en las fotos que se adjuntan como elementos probatorios a esta acción de tutela.
32. La ausencia de un mantenimiento adecuado de los caños que nutren la CGSM, a pesar de los cuantiosos recursos destinados para ello, ha generado una afectación significativa de los derechos de quienes habitamos esta ecorregión. Como se expuso más arriba, el ingreso de agua dulce es fundamental para el adecuado funcionamiento del ecosistema, y por ende, para las comunidades que habitamos sobre el mismo. El agua dulce que proveen estos caños es el agua que utilizamos para nuestro consumo diario y de ella depende que el manglar y los animales que habitan el ecosistema, en especial los peces, estén en buen estado.
33. Igualmente, la falta de un flujo constante y fuerte de agua dulce ha llevado a que la sedimentación que traen los caños y ríos se concentre en la Boca de la Barra, punto en el que se conecta la CGSM con el mar. La gran sedimentación y consecuente pérdida de profundidad de la Boca de la Barra⁴¹, ha reducido la influencia marina sobre la Ciénaga y restringe la entrada de peces a la Ciénaga, y por ende, limita las posibilidades que tenemos para pescar dichos animales. Si bien la conexión entre el mar y el CGSM también es fundamental para el apropiado funcionamiento del ecosistema, ha habido pocos esfuerzos adecuados para enfrentar el problema de sedimentación en dicha conexión.
34. Finalmente, es necesario señalar que en la zona se observa que el material dragado de los caños se deposita en las orillas de las fuentes de agua intervenidas, con lo cual se impide el flujo del líquido por desborde, afectando así las zonas de mangle adyacentes a los caños y ríos intervenidos, y provocando el desecamiento de estas zonas. Igualmente, el material dragado

³⁹ Invemar. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la CGSM. Informe Técnico 2015. V: 14. Pág. 110. En dicho informe el Invemar establece lo siguiente: “No obstante, derivado de la tendencia al incremento de los fenómenos climáticos extremos, el inapropiado manejo de cuencas y el escaso mantenimiento a los canales que abastecen la CGSM, actualmente el sistema muestra un aumento de la salinidad intersticial y superficial, hecho que requiere de especial atención (...)”. Más adelante el documento vuelve a mencionar “La ausencia de precipitaciones durante los últimos dos años y el mantenimiento inadecuado de algunos canales que comunican el complejo lagunar con el río Magdalena; son situaciones que en conjunto han provocado incrementos en los valores de salinidad superficial e intersticial de las aguas, y por lo tanto estrés fisiológico, que puede conllevar a la muerte y deterioro del arbolado” (Pág. 113) (las negrillas son nuestras).

⁴⁰ Por ejemplo, en el informe del Invemar para 2006, se establece “No obstante, el retroceso en las condiciones hidrológicas observado desde el 2001 y atribuido a la falta de mantenimiento de los caños y a las condiciones climáticas de la región (años “El Niño” moderados), han tenido un efecto sobre la recuperación de la cobertura vegetal especialmente en las áreas de influencia del caño Clarín (e.g. Km 22 y Rinconada)” (pág. 83). Igualmente, en el informe del Invemar para 2012, se hacen la siguiente mención a la falta de mantenimiento de los caños: “Entre octubre de 2011 y septiembre de 2012, las estaciones Luna y Km 22 presentaron los valores más altos de salinidad intersticial (valores promedio entre 20 y 40) a pesar de mantener un nivel de inundación por encima 5 cm, incluso en los meses más secos (Figura 4.2-1). Dicha situación obedece probablemente al taponamiento con vegetación y sedimentos del canal Clarín por falta de mantenimiento, lo cual ha detenido el flujo regular de agua en la estación Km 22.” (pág. 68).

⁴¹ Invemar. Informe Técnico Final 1999-2002. Monitoreo de las condiciones ambientales y cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta: Un enfoque de Manejo Adaptativo. Pág. xxxix

que se dispone en los bordes de los caños vuelve a depositarse en los ríos y caños dragados cuando llueve o cuando hay desbordamientos⁴².

35. Todo lo anterior da cuenta de que los contratos en cuestión no han sido ejecutados de manera efectiva o están ejecutándose solo parcialmente, y que las obras en cuestión no resultan ser adecuadas ni suficientes, pues si estos se estuvieran desarrollando como es debido, los caños no estarían taponados y el agua dulce podría ingresar al ecosistema por esta vía. Adicionalmente, las actividades de dragado que sí se están llevando a cabo están ubicando el sedimento que se extrae en las orillas de los caños y ríos, lo que contribuye a aislar otras fuentes de agua que desembocan en estos afluentes. Finalmente, la destinación de los recursos ha estado concentrada en el dragado de caños, dejando de lado el mantenimiento de otros puntos críticos como la Boca de la Barra o los ríos de la parte oriental de la Ciénaga que son esenciales para garantizar un flujo hidrológico adecuado.

Aprovechamiento excesivo de agua dulce por parte de particulares y otras afectaciones relacionadas con la agroindustria

36. Si bien la CGSM recibe flujos de agua que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta por medio de los ríos Fundación, Aracataca, Tucurín, Sevilla y Frío, estas fuentes de agua dulce se encuentran visiblemente disminuidas por razones que van más allá de los fenómenos climáticos.⁴³ La sobreutilización del agua dulce de los ríos para el cultivo de palma y banano en la zona occidental de la CGSM⁴⁴, la construcción de diques, la ganadería de búfalos y el cultivo de arroz en la zona oriental⁴⁵, son problemáticas adicionales que afectan la cantidad de agua dulce disponible en la ecorregión y, por ende, el adecuado intercambio entre el agua dulce y salada.

37. En relación con los cultivos presentes en la zona, Parques Nacionales Naturales informa que “[...] la producción bananera se ha visto disminuida, reportándose un total de aproximadamente 9.000 Has sembradas cuando con anterioridad se contaron un promedio de 14.000 Has. Contrariamente los cultivos de palma africana han ido cobrando espacio posicionándose en el primer renglón productor de la zona, superando actualmente las 14.000 Has sembradas.”⁴⁶

⁴² En el Informe del Inveymar 2015, se establece lo siguiente: “Si bien durante el 2015 CORPAMAG realizó obras de dragado para reabrir el canal del Clarín, dichas obras generaron un talud de sedimento (Figura 2.3-1), el cual impide el interflujo hídrico del canal hacia el bosque y por consiguiente el lavado de suelo; así mismo, el ramajeo sistemático por parte de las dragas afecta directamente el estado y la salud bosque de ribera que se extiende a lado y lado del Clarín, aumentando su vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos, fitopatologías e intervenciones antrópicas” (pág. 108).

⁴³ Parques Nacionales Naturales. Plan de Manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. 2013, P. 112.

⁴⁴ En el Plan de Manejo del Sitio RAMSAR se establece que “Los monocultivos de banano y palma africana en la Zona Bananera se han constituido en grandes depredadores de un recurso tan escaso como el agua que aportan los ríos de la Sierra Nevada. La ausencia de un modelo de regulación y control en el uso del agua ha degenerado en crecientes conflictos entre grandes cultivadores, ganaderos y pequeños productores con efectos muy fuertes sobre la economía de estos últimos. En las cuencas de los ríos de la sierra contribuye a la escasez y a agravar los conflictos. La desviación de los ríos, el taponamiento de caños, el vertimiento de agroquímicos son factores limitantes en la reproducción de las condiciones hidrobiológicas del complejo, igualmente las comunidades de pescadores pierden la única fuente que tienen de agua para consumo humano. Un recurso cada día más escaso se aplica a usos inferiores, de bajo rendimiento e insostenibles, a pesar de que hay otros usos superiores: En las microregiones del río y del Complejo Pajal se evidencia una estructura económica latifundista ligada a la ganadería extensiva.”

⁴⁵ Cfr. Observaciones de Obras en la Ciénaga Grande – Basado en Imágenes de Google Earth. Revisado por Sandra Vilardy.

⁴⁶ Parques Nacionales Naturales. Plan de Manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. P. 115.

38. De otro lado, el documento del Plan de Manejo RAMSAR indica que en esta zona *“La actividad pecuaria se concentra hacia los municipios de Pivijay y Fundación. El ganado vacuno que es el predominante en la región, es una práctica extensiva con una densidad de 1.23 cabezas por hectárea en promedio para la Región”* y señala que los cultivos de palma de aceite y banano ascienden a 23.000 y 13.000 hectáreas, respectivamente.⁴⁷
39. Por su parte, el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna de la CGSM constata la presencia en la zona de actividades agroindustriales a gran escala, principalmente plantaciones de banano, palma, cacao y frutales, con la aclaración de que *“[...] en este sector [municipios de Ciénaga, Aracataca y Puebloviejo] hay una alta utilización de los cuerpos de agua superficiales y una sobreexplotación de los acuíferos en las agroindustrias del banano y palma africana. La aplicación intensiva de agroquímicos genera la contaminación de los suelos y del agua.”*⁴⁸
40. En relación al efecto de los insumos agroquímicos y fungicidas en la zona, el plan de manejo antes mencionado llama la atención sobre su impacto negativo sobre las fuentes de agua, y otros factores abióticos y bióticos presentes en la ecorregión.⁴⁹ En dicho sentido, señala que *“Los cuerpos de aguas pueden también verse afectados como consecuencia de las actividades agroindustriales. La ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta en su condición de estuario, su proximidad a la SNSM cuyos ríos Sevilla, Aracataca, Frío y Fundación desembocan en esta después de bañar terrenos de uso agrícola de la S.N.S.M. como de la zona agroindustrial de las bananeras, es afectada en algún grado por los insumos utilizados, generando deterioro en los organismos y el fenómeno de la ampliación biológica.”*⁵⁰
41. Desde el año mil novecientos noventa y tres (1993), al menos, se había advertido el impacto de la agroindustria sobre la disponibilidad de las fuentes de agua dulce que nutren a la CGSM. En cuanto a esto, por ejemplo, el Plan de Recuperación del Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta adoptado por PROCIÉNAGA, establece que *“[...] la zona bananera es una región de intenso uso de agua, con aprovechamiento de las aguas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, afectando los volúmenes de agua y cambiando su distribución en el tiempo antes de que estos se conviertan en aportes hídricos a la Ciénaga Grande...”*⁵¹
42. De manera más reciente, CORPAMAG también ha declarado la gravedad de la disminución de los flujos de agua de los ríos que desembocan en la Ciénaga. En dos mil catorce (2014) señaló que *“[e]l deterioro de las cuencas hidrográficas de los ríos que desembocan en la Ciénaga ha ocasionado que estos ríos aporten menores cantidades de agua dulce y mayores cantidades de sedimentos.”*⁵²

⁴⁷ Ministerio de Medio Ambiente. Plan de Manejo para el Sitio RAMSAR y Reserva de la Biósfera, Sistema Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta. 2013 P. 92.

⁴⁸ Parques Nacionales Naturales. Plan de Manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. P. 119.

⁴⁹ Parques Nacionales Naturales. Plan de Manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Pp. 123 y 124.

⁵⁰ Parques Nacionales Naturales. Plan de Manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. P. 124.

⁵¹ Prociénaga. Plan de Recuperación del Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Sección. 2-2.

⁵² CORPAMAG. Estudios y Documentos Previos de Contratación. P. 9.

43. A todo lo anterior debe sumarse la presencia en la zona del Distrito de Riego Prado-Sevilla, que se encuentra entre los municipios de Ciénaga y Aracataca y que cuenta con una extensión de 50.400 hectáreas,⁵³ y el reporte de la construcción de reservorios de agua dulce en el área de la zona bananera, que habrían sido construidos por algunos particulares con el fin de contar con cantidades de agua necesarias en períodos de sequía⁵⁴.
44. El impacto de la disminución de la cantidad de agua dulce que llega al complejo lagunar por cuenta de la agroindustria resulta evidente si se tiene en cuenta que “[...] las aguas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta afectan principalmente, y en forma directa, la salinidad del cuerpo principal de la Ciénaga Grande de Santa Marta”⁵⁵.
45. Entre finales de dos mil catorce (2014) y comienzos de dos mil quince (2015), Parques Nacionales Naturales denunció que dentro de la CGSM se habían construido ilegalmente 27 Km de diques, en afectación del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta⁵⁶.
46. En este último año, la misma entidad retrató en uno de sus informes las afectaciones que se presentan en la zona bajo su jurisdicción por la ejecución de obras de alto impacto como “[...] diques, terraplenes, desecación, talas, quemas, adecuación de suelos para cultivos”⁵⁷.
47. En lo que tiene que ver con el Santuario de Flora y Fauna, Parques Nacionales Naturales expresó en uno de sus informes que el “[...] santuario se ha visto afectado por la desecación de humedales, ocupación ilegal de cauces, inadecuado uso de suelos, tala de vegetación natural, quema y construcción de diques y puentes, ganadería vacuna y bufalina, agricultura (siembra de arroz) en áreas de humedales, entre otros daños ambientales.”⁵⁸ Igualmente, la entidad manifestó que la construcción de obras civiles en la zona, relacionadas con la expansión agrícola, “[...] están afectando el humedal Ramsar y Reserva de Biosfera delta del río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, en general, así como el Área Protegida, debido a las interconexiones de todo el humedal.”⁵⁹

⁵³ Parques Nacionales Naturales. Plan de Manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. P. 118.

⁵⁴ Parques Nacionales Naturales. Plan de Manejo Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. P. 115.

⁵⁵ Prociénaga. Plan de Recuperación del Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Sección. 2-2.

⁵⁶ <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cienaga-grande-de-santa-marta-en-graves-problemas-por-construccion-de-diques-en-la-zona-de-remolino-magdalena/15379479>

⁵⁷ Dentro de los hallazgos de la entidad, se encuentran además “Se encontraron diferentes actividades que vienen impactando el conjunto del humedal, lo cual se evidencia en el proceso intenso de sequía por los diferentes sectores recorridos y en los mínimos niveles de agua encontrados en las ciénagas que hacen parte del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y las de su zona de influencia. En el sector de caño Condazo, por donde se encontraron las pasadas obras denunciadas, se observa un avance de la actividad agrícola al parecer para el cultivo de arroz en todos los terrenos que han venido siendo desecados ya que ahora se evidencian mayores adecuaciones para este cultivo. En el sector sur-occidental se evidenciaron obras civiles de gran magnitud que están contribuyendo a la desecación del humedal en general y particularmente de las ciénagas del sur del SFF CGSM, aunque esta infraestructura no se encuentra al interior del área protegida. Adicionalmente por el sector oriental se observaron obras civiles y adecuación de suelos en inmediaciones de cultivos establecidos de palma africana.” Parques Nacionales Naturales. Informe de Recorrido de Prevención, Vigilancia y Control Realizado en el Marco del Comité Interinstitucional de la Ciénaga Grande de Santa Marta, 2015, P. 1 y siguientes.

⁵⁸ Además, la entidad agregó que “Parques Nacionales Naturales. Estado de Situación Ambiental al Interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, 2015, P. 10.

⁵⁹ Además, la entidad agregó que “Considerando que la ecorregión que conforma el complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta se caracteriza por presentar una compleja red hidrográfica conformada por humedales, principalmente ríos, numerosas ciénagas, caños y arroyos, sean estos cuerpos de aguas permanentes o temporales, la construcción de obras civiles de gran envergadura como las que se encuentran descritas se constituyen en un

48. De la misma forma, INVEMAR reconoció en el año dos mil quince (2015) que, actualmente, en la CGSM se presentan daños ambientales como incendios forestales, desecación de humedales, ocupación no autorizada de las fuentes hídricas, uso inadecuado del terreno, construcción de diques y otras obras de infraestructura, ganadería extensiva (vacuna y bufalina), siembra de cultivos dentro del área del humedal, entre otras⁶⁰.
49. Si bien las autoridades ambientales de la zona (Parques Nacionales Naturales y CORPAMAG) y las autoridades judiciales (Fiscalía) habrían iniciado investigaciones y procesos en contra de algunos particulares por las afectaciones ambientales producidas con ocasión de sus actividades económicas agroindustriales⁶¹, lo cierto es que a la fecha este tipo de prácticas contrarias a la preservación y mantenimiento adecuado de la ecorregión se mantienen, sin que se cuenten con medidas efectivas para contenerlas y hacerlas cesar⁶².

Proyectos de infraestructura y construcción de vías

50. A la fecha, hay dos grandes proyectos viales que se pretenden construir en la ecorregión de la CGSM: (i) la construcción de la vía que conecta Palermo–Sitionuevo–Remolino y Guarimaro, también conocida como la Vía de la Prosperidad, y (ii) la construcción de la segunda calzada de la vía Ciénaga-Barranquilla. Si bien estos proyectos aun no cuentan con la totalidad de licencias ambientales para empezar a ejecutarse de manera completa, de llegar a realizarse sin tener en cuenta las advertencias que se mencionan a continuación, pueden llevar a una degradación aun mayor del ecosistema que, a su vez, haga la situación de quienes habitamos esta región aún más insostenible.
51. Ambos proyectos están diseñados para construirse en parte sobre la zona declarada como humedal RAMSAR y podrían tener impactos significativos sobre el ecosistema⁶³. No obstante lo anterior, pareciera ser que en la

tensionante de primer orden y con repercusiones directas sobre la estructura y funcionamiento del sistema natural, produciendo alteraciones de los flujos de agua en la ecorregión y degradación del sistema, particularmente de del humedal y del ecosistema de manglar asociado que es considerado como valor objeto de conservación del SFF CGSM. Dado el peligro de daño grave e irreversible, se requiere tomar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente del sistema lagunar.” Parques Nacionales Naturales. Estado de Situación Ambiental al Interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, 2015, P. 10.

⁶⁰ De acuerdo con el informe, en la CGSM se presentan “[...] incendios forestales a partir de la fuerte sequía presentada en el complejo lagunar CGSM en el primer semestre de 2014 y en lo que va corrido del presente año, presentados principalmente en los sectores nor-oriental y sur occidental del SFF CGSM, generando la pérdida de cobertura vegetal del bosque de mangle; también en el sector suroccidental del Santuario se ha visto afectado el humedal por la desecación de humedales, ocupación ilegal de cauces, inadecuado uso de suelos, tala de vegetación natural, quema y construcción de diques y puentes, ganadería vacuna y bufalina, agricultura (siembra de arroz) en áreas de humedales, entre otros daños ambientales” Invemar. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la CGSM. Informe Técnico 2015. V:14. Pág. 155.

⁶¹ CORPAMAG. Respuesta derecho de petición. Oficio No. 002857 del 31 de octubre de 2016.

⁶² Respuesta a Oficio de la Procuraduría General de la Nación N° 535 de 13 de abril de 2015. Problemática social, económica y ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Avance de compromisos a agosto de 2015, Pp. 5 y 6.

⁶³ Las dos carreteras que se planea mejorar o ampliar, cuando fueron inicialmente construidas, afectaron la dinámica hídrica de la región y generaron una degradación ambiental significativa. Vilarity (2009) lo explica de la siguiente manera: “en 1956 se empieza a construir en la zona norte del sistema la carretera Ciénaga–Barranquilla la cual produjo cambios drásticos en la dinámica hídrica del sistema. Específicamente al cerrarse la boca de la Barra Vieja, principal entrada de 2 Km que permitía el intercambio de agua entre el mar y la Ciénaga Grande, se obstaculizaron los flujos de agua entre las lagunas costeras y el mar Caribe. Los efectos de la construcción de la carretera fueron visibles varios años después: la degradación del bosque de manglar en el sector occidental de la Ciénaga Grande se empezó a observar en 1964; en 1969 se presenta una mortalidad masiva de ostras, uno de los recursos económicos más importantes del sistema; y también en esos años empieza a ser notoria la disminución en las capturas de pesca y el cambio en la distribución de las especies de mangle en el bosque (...) Otra de las obras civiles que tuvo grandes repercusiones en la dinámica del sistema, fue la construcción de una carretera paralela al margen derecho del río

formulación e implementación de los proyectos no se han tenido en cuenta de manera integral y completa los impactos ambientales que podrían generar sobre la ecorregión que, como se mencionó previamente, goza de especial protección por parte del Estado.

52. Por un lado, frente al proyecto de la Vía de la Prosperidad, que fue declarado como de importancia estratégica para el país mediante el documento CONPES 3742 de 2013, la Contraloría emitió una función de advertencia en la que señaló que “[...] *el tipo de obra aprobada coloca en grave riesgo al sistema de cuerpos de aguas (ciénagas, lagos, lagunas y humedales) de esta región del país. A pesar de que esta vía-dique está prevista para la defensa de las inundaciones su desarrollo implicará a corto, mediano y largo plazo, la desecación del área de influencia hidráulica de la vía, y por ende, una serie de impactos ambientales negativos e irreversibles en contra de la flora y fauna de esta zona*”⁶⁴.

53. La Contraloría también calificó como preocupante que “[...] *en el documento CONPES 3742, no se cuenta con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, ni con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG-, circunstancia que bien podría representar aún más los riesgos ambientales en el proyecto, debido a que no se ha contado con una coordinación y evaluación conjunta de las autoridades ambientales respectivas [...] en ese contexto, es preocupante que los impactos ambientales del proyecto no se hayan evaluado por corresponder a una supuesta rehabilitación vial*”⁶⁵.

54. Por otro lado, dentro del trámite de la licencia ambiental para el tramo “*Peaje de Tasajera – Ye de Ciénaga*”, que hace parte del proyecto de construcción de la segunda Calzada de la Vía Ciénaga- Barranquilla, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto⁶⁶ advirtiendo que “[...] *dada la alta sensibilidad ambiental de la zona donde se ejecutará el proyecto, se debe definir un área de influencia más amplia del proyecto, de tal forma que se considere como mínimo todo el complejo lagunar como una sola unidad socio ecológica y donde se analicen las interacciones de sus diversos componentes y principalmente el intercambio hídrico entre la Ciénaga y el mar* [...]”⁶⁷.

Magdalena entre Palermo y Sitionuevo durante la década de los 70. Esta obra se realizó por la creciente vocación ganadera y agrícola de la zona; además se acompañó por la construcción de diques y terraplenes para evitar las inundaciones del río Magdalena. Estas construcciones trajeron como consecuencia la interrupción de los flujos hídricos de agua dulce entre el río y el sistema y por lo tanto produjo un desbalance en la cantidad de entrada de agua dulce en el sistema (...)” Vilarity, Sandra. Estructura y dinámica de la ecorregión Ciénaga Grande de Santa Marta: una aproximación desde el marco conceptual de los sistemas socioecológicos complejos y la teoría de la resiliencia. Tesis de Doctorado. Universidad Autónoma de Madrid: 2009. Pág. 93.

⁶⁴ Contraloría General de la República. Función de Advertencia. Riesgos y afectaciones ambientales en el proyecto “mejoramiento de la vía Palermo-Sitionuevo-Remolino- Guáimaro en el departamento del Magdalena”. CONPES 3742 del 15 de abril de 2013. Noviembre 27 de 2013. Pág. 11 y 12.

⁶⁵ Contraloría General de la República. Función de Advertencia. Riesgos y afectaciones ambientales en el proyecto “mejoramiento de la vía Palermo-Sitionuevo-Remolino- Guáimaro en el departamento del Magdalena”. CONPES 3742 del 15 de abril de 2013. Noviembre 27 de 2013. Pág. 13.

⁶⁶ El concepto del Ministerio se emitió en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10 del Decreto 2041 de 2014, que establece que cuando los proyectos que requieran licencia ambiental “pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁶⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Pronunciamento sobre el Sitio RAMSAR “Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta” ubicado en el área del proyecto “Construcción de Segunda Calzada Troncal del Caribe Tramo Peaje Tasajera – Ye de Ciénaga”. 7 de marzo de 2016.

55. En cuanto a la división por tramos del proyecto, el Ministerio de Ambiente concluyó que era necesario que las secciones se analizaran de manera integral. Igualmente, determinó que el proyecto del tramo “*Peaje de Tasajera – Ye de Ciénaga*” no contemplaba ninguna medida que aporte a la recuperación de la Ciénaga, y recalcó que “[...] *en este caso no basta con mantener o dejar el entorno en el estado en que se encuentre como ocurriría con cualquier proyecto sometido a licenciamiento ambiental, hay que propender por añadir un plus que asuma de alguna manera ese gran pasivo ambiental que ha dejado la construcción de la carretera actual desde los años 60, máxime cuando el proyecto en consideración de doble calzada se adosará a la misma contribuyendo a apuntillarlo y por lo tanto a hacer más difícil su recuperación en el futuro si simplemente se prolongan esas obras*”.⁶⁸
56. El Ministerio estimó que en los estudios presentados, el proyecto no se consideró “[...] *en el marco de una visión más holística, restringiéndolo a un enfoque lineal típico y característico de una carretera en un sitio normal (...) cuando el área que se ve comprometida con la intervención de este proyecto es una de las zonas de más alta representatividad del mundo [...]*”.⁶⁹
57. Las advertencias anteriores parecen indicar que, hasta el momento, no se ha hecho un análisis riguroso, holístico e integral que entienda la ecorregión como un sistema interconectado en el cual la intervención sobre una determinada área puede generar un impacto sobre el ecosistema entero. Los efectos de estos proyectos sobre la CGSM sin estudios adecuados pueden llevarla a un estado aún más crítico⁷⁰.

Situación actual de la CGSM y la afectación a nuestros derechos

58. Como resultado de las problemáticas descritas anteriormente, la cantidad y calidad de agua dulce que ingresa a la CGSM ha disminuido de manera notoria. Y, de llegarse a construir las carreteras que se planean sin tener en cuenta el impacto integral que pueden tener en todo el complejo lagunar, la situación, según se prevé, empeorará.
59. La disminución en la cantidad de agua dulce que entra a la CGSM ha afectado de manera grave la pesca artesanal en la zona, debido a que esta actividad depende del estado ambiental del ecosistema y, especialmente de la calidad del agua. Si el agua tiene concentraciones muy bajas de oxígeno se torna nociva para los peces y puede llevar a que estos perezcan por las condiciones ambientales adversas. Además, las altas concentraciones de salinidad del agua también afecta a los manglares, que son importantes para la reproducción y el crecimiento de los peces⁷¹. La materia orgánica que genera el mangle muerto, se

⁶⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Pronunciamento sobre el Sitio RAMSAR “Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta” ubicado en el área del proyecto “Construcción de Segunda Calzada Troncal del Caribe Tramo Peaje Tasajera – Ye de Ciénaga”. 7 de marzo de 2016.

⁶⁹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Pronunciamento sobre el Sitio RAMSAR “Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta” ubicado en el área del proyecto “Construcción de Segunda Calzada Troncal del Caribe Tramo Peaje Tasajera – Ye de Ciénaga”. 7 de marzo de 2016.

⁷⁰ Como hace ver el Ministerio de Ambiente “con la actual situación ecológica de la CGSM cualquier intervención que se pretenda llevar a cabo en su zona de influencia generará y propiciará impactos negativos de considerable magnitud”⁷⁰.

⁷¹ “El manejo de los recursos pesqueros tiene estrecha relación e interdependencia con los otros componentes, lo que lo enmarca dentro del enfoque de integralidad. El manejo de los recursos hídricos y el de recuperación del manglar es estrecha, toda vez que la calidad de aguas en el complejo y los sitios de reproducción de algunas especies juegan un papel importante en la condiciones ambientales globales para la sostenibilidad del recurso pesquero. Así mismo, existe una estrecha relación con el componente social e institucional al considerarse como fuente principal de sostén

descompone en los cuerpos de agua, agotando el oxígeno disuelto en el agua y afectando su calidad.

60. El mal estado ambiental del complejo lagunar ha llevado a que, tan solo en el último año, se hubiesen presentado por lo menos diez mortandades masivas de peces. Entre julio y septiembre ocurrieron cinco de estos eventos en diferentes sectores de la CGSM, que han sumado una cantidad alarmante de toneladas de peces muertos.
61. Las mortandades han afectado los proyectos productivos que diferentes instituciones han intentado implementar con nuestras comunidades. Por ejemplo, tras una de las mortandades que se dio en dos mil catorce (2014), la pérdida estimada de las diferentes asociaciones de pescadores que hacemos parte del programa de Familias Guardabosques en los pueblos palafitos fue de más de \$200.000.000. No solo perdimos los peces que se encontraban en los criaderos, sino también el alimento y la mano de obra que habíamos invertido en estos piscicultivos⁷². Esta situación también se ha presentado en otras comunidades de pescadores, como las de los pueblos de carretera, con proyectos productivos similares.
62. Más allá de las mortandades, el crítico estado ambiental de la CGSM en los últimos años ha reducido la captura de peces en términos generales. En los últimos diez años el promedio de captura mensual ha disminuido en un 46.4%⁷³, afectando significativamente los ingresos y los recursos alimentarios de las poblaciones que dependemos de la pesca y empeorando, aun más, nuestra situación.
63. La disminución de la cantidad de peces ha llevado, además, a que tengamos que capturar peces que no están en condiciones óptimas de desarrollo (es decir, que no están maduros). Esto ha generado una sobreexplotación del recurso pesquero, y no ha habido medidas suficientes ni idóneas encaminadas a ordenar la actividad pesquera ni enfrentar esta problemática.
64. La falta de un ingreso económico y de la pesca para alimentarnos ha llevado a que varias familias hayan tenido que desplazarse de la región por hambre y falta de oportunidades.⁷⁴
65. La crítica situación ha incentivado diferentes respuestas de las instituciones públicas que, lamentablemente, no han logrado mejorar la situación. Así, en agosto de dos mil quince (2015) la gobernación del Magdalena conformó el Comité de Coordinación Interinstitucional para la Ecorregión Ciénaga Grande de Santa Marta⁷⁵ cuyo propósito era atender la problemática de construcción de diques en el área.

de las comunidades de pescadores de la ecorregión”. Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. Pág. 114.

⁷² Véase: Acta 001. Reunión Interinstitucional DPCI-UACT. Octubre 30 de 2014.

⁷³ Invemar. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la CGSM. Informe Técnico 2015. V: 14. Pág. 155.

⁷⁴ Oficio Radicado ante CORPAMAG. Agosto 4 de 2015. Firmado por la Familias Guardabosques de la Ciénaga Grande de Santa Marta: Corregimientos de Nueva Venecia y Buena Vista, Municipio de Sitionuevo.

⁷⁵ Decreto Número 297 del 01 de agosto de 2015. Gobernación del Departamento del Magdalena.

66.No obstante lo anterior, la situación solo ha empeorado. Tanto es así, que en agosto del año en curso, tras una visita a la zona, el Ministro de Ambiente pidió a la Gobernación del Magdalena y a los diferentes municipios de la ecorregión que declararan la calamidad pública. El 12 de agosto el departamento aprobó solicitud, pero no es claro qué acciones se van a ejecutar para enfrentar la calamidad ni cómo se va a garantizar que en futuras épocas de sequía la misma no se vuelva a presentar.

67.A finales de agosto del año en curso, una misión de la Convención RAMSAR visitó la ecorregión para hacer un análisis de la situación y formular algunas recomendaciones al Estado colombiano para afrontar la crisis socioambiental. Estas recomendaciones debían ser entregadas dentro del mes siguiente, pero aún están pendientes.

68.A las problemáticas señaladas anteriormente se suma que instrumentos de manejo, como el Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica - POMCA- de la ecorregión, aún no se encuentran formulados. Igualmente, como mencionamos más arriba, el plan de manejo del sitio RAMSAR, aunque formulado, no ha sido adoptado. Los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios que hacen parte de la ecorregión en su mayoría no han sido actualizados, y no tienen en cuenta los condicionamientos que impone la figura de humedal RAMSAR⁷⁶. Tampoco hay un ordenamiento pesquero para esta zona que garantice que esta actividad se realice de forma sostenible.

69.En síntesis, este recuento fáctico muestra que a la fecha no ha habido una respuesta articulada por parte de las diferentes entidades con competencias en la ecorregión que hubiese logrado dar una solución efectiva a la crisis ambiental que afecta la CGSM. Se han firmado cuantiosos contratos para enfrentar la situación, se han formulado diversas advertencias y se han expedido decretos y declarado calamidad pública, pero las acciones no han sido suficientes, ni eficaces y ni han estado articuladas.

70.En esa medida, la ausencia de una intervención estructural, integral y completa sobre la ecorregión ha llevado a que las poblaciones que habitamos la Ciénaga vivamos en un estado constante de vulneración de nuestros derechos fundamentales. A esto se suma la ineficiente ejecución de los contratos administrativos antes citados. Si no hay una intervención pronta e inmediata, nuestra situación tan solo empeorará, forzándonos a desplazarnos de un lugar que hace parte de nuestra identidad cultural y sobre el cual hemos desarrollado la única actividad productiva que conocemos.

Una vez expuestos los hechos que dan lugar a la acción de tutela, expresaremos las razones por las cuales cumple con los requisitos de procedencia establecidos por la Constitución, ley y la jurisprudencia.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es una herramienta que tiene toda persona para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados. Dicho artículo también

⁷⁶ CORPAMAG. Respuesta derecho de petición. Oficio No. 002857 del 31 de octubre de 2016.

señala que la tutela tendrá un carácter subsidiario, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Por su parte, el legislador⁷⁷ y la Corte Constitucional⁷⁸ han precisado una serie de requisitos que la acción de tutela debe cumplir para que pueda ser decidida de fondo. Procederemos a señalar las razones por las cuales estos criterios se encuentran satisfechos en este caso.

Legitimación en la causa

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, toda persona se encuentra facultada para acudir frente al juez constitucional con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, la cual puede ser ejercida de forma directa o por medio de representante. Igualmente, se contempla la posibilidad de que se agencien derechos de terceros cuando estos se encuentren imposibilitados para deprecar por sí mismos la garantía de sus derechos.

Por su parte, el artículo 13 del mismo decreto declara que la acción de tutela podrá dirigirse contra las autoridades que resulten causantes, por acción u omisión, de las afectaciones *iusfundamentales* que hubiere sufrido el titular. Además, los artículos 42 y siguientes del estatuto consagran la posibilidad de interponer acción de tutela contra particulares.

En este caso, somos titulares de los derechos fundamentales que se están viendo afectados. Los aquí accionantes habitamos en los pueblos palafitos de la CGSM, dependemos de la actividad de la pesca para sobrevivir y, como señalamos en los hechos de esta tutela, la degradación ambiental de la CGSM ha impactado de forma significativa los derechos de las comunidades de pescadores que vivimos en la zona. Nuestros derechos al trabajo, a un mínimo vital, a la vida digna, al agua y a la alimentación, están siendo vulnerados por esta crisis ambiental, que tiene entre sus causas la inacción de las autoridades con competencias ambientales en la ecorregión. En esa medida, al ser nosotros, los pescadores que habitamos en la CGSM, los directamente afectados por esta crisis y los titulares de los derechos que están siendo vulnerados, cumplimos con el requisito de la legitimación por activa para interponer esta tutela. Finalmente, además de ser pescadores o depender de la pesca, los aquí accionantes somos reconocidos como líderes y voceros de nuestras comunidades.

En relación con la legitimación por pasiva, es necesario señalar que todas las entidades públicas y sujetos particulares accionados han contribuido, por acción o por omisión, a la situación de deterioro ambiental que sufre la CGSM o, actualmente, sus acciones pueden agravar la problemática ambiental del ecosistema, en detrimento de nuestros derechos fundamentales.

Como se explicará más adelante, en el caso del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales –PNN–, el Ministerio de Agricultura– Autoridad Nacional de

⁷⁷ Al respecto, véase el Decreto 2591 de 1991.

⁷⁸ El respecto véase como ejemplo, Sentencia T-060 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

Acuicultura y Pesca –AUNAP–, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, la gobernación del Magdalena, y las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio, el consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A., y otros), la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S) y Servicio de Dragados y Construcciones S.A., la acción de tutela respuesta procedente debido al incumplimiento de las funciones que estas autoridades y particulares tienen en relación con la preservación del ecosistema de la CGSM y, de forma más amplia, la garantía del medio ambiente sano en la región.

La acción de tutela se dirige contra la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación por fallas en el desarrollo de sus facultades para controlar las labores de las autoridades ambientales antes mencionadas, especialmente en lo que tiene que ver con los probables detrimentos patrimoniales ocasionados por el deterioro ambiental de la zona y la posible ocurrencia de faltas disciplinarias de estas mismas autoridades. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, la acción de tutela se encuentra fundamentada en las fallas en la persecución de sujetos eventualmente responsables por la comisión de delitos contra el medio ambiente y el patrimonio público.

De forma posterior, explicaremos con mayor detalle la forma en que las acciones y omisiones de las autoridades y personas jurídicas accionadas han dado lugar a la vulneración de nuestros derechos fundamentales o se encuentran en inminente riesgo de hacerlo.

Subsidiariedad

Como se mencionó más arriba, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario⁷⁹. Esto significa que el instrumento solo resultará procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho, o cuando, pese a existir, los medios alternativos carecen de idoneidad o eficacia para conjurar la afectación de derechos en el caso concreto. En esa línea, la Corte Constitucional ha manifestado que *“No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*⁸⁰

Sobre la primera excepción (falta de eficacia o idoneidad de otro mecanismo), la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo no es suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues *“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*⁸¹ (el subrayado es nuestro).

⁷⁹ En cuanto a esto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 declara que “La acción de tutela no procederá: || 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Véase también Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa.

En nuestro caso particular, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad porque si bien podrían existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos para garantizar algunos de los derechos conculcados por las entidades accionadas, como el derecho a un medio ambiente sano, en la práctica estos mecanismos han probado ser ineficaces, pues han fracasado en salvaguardar nuestros derechos fundamentales de forma oportuna.

En el caso que presentamos, podría pensarse que la acción de tutela resultaría improcedente para garantizar nuestro derecho al medio ambiente sano debido a que este, al ser un derecho colectivo, puede ser protegido de manera efectiva a través de la acción popular. No obstante, dos situaciones sirven de base para refutar este razonamiento: (i) la Corte Constitucional ha reconocido que es posible utilizar la acción de tutela para proteger el derecho al medio ambiente sano⁸²; (ii) el uso de la acción popular ya ha probado ser ineficaz para garantizar el goce del derecho al medio ambiente sano en la CGSM y, por extensión, de nuestros derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, a la alimentación, entre otros. Esto último en la medida en que, como se verá, este tipo de acción no ha logrado dar una respuesta oportuna y completa a la grave situación que se vive en la CGSM.

En relación con el primero de estos elementos, es preciso señalar que si bien es cierto que el derecho al medio ambiente sano recibe protección constitucional bajo la forma de un derecho colectivo (art. 88 C.P.), la Corte Constitucional ha señalado que en aquellas situaciones en las que existe conexidad o correspondencia entre la vulneración de un derecho colectivo y un derecho fundamental, es posible que el derecho colectivo se proteja a través de la acción de tutela. En esa línea, la Corte ha manifestado que *“si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados.”*⁸³

Específicamente frente al derecho colectivo a un medio ambiente sano, la Corte ha manifestado lo siguiente: *“A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano”*⁸⁴.

Por ende, no sería válido alegar que por estar pidiendo la protección de un derecho colectivo se debe descartar la procedibilidad de la acción de tutela. Como se verá, la vulneración de este derecho conlleva a una vulneración de derechos fundamentales que deben ser protegidos mediante la acción de tutela, pues no hay otro medio idóneo para responder de forma urgente a la situación de la CGSM. En

⁸² Véanse, entre otras, Sentencia T-574 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia SU-1116 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

⁸³ Ver, entre otras, las sentencias SU-067 de 1993, T-254 de 1993, T-500 de 1994, SU-429 de 1997, T-244 de 1998, T-644 de 1999, T-1451 de 2000 y T-1527 de 2001.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1527 del 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

efecto, hay casos similares en donde la Corte Constitucional ha admitido acciones de tutela que buscaban proteger el derecho al medio ambiente sano porque la vulneración de este derecho conllevaba a la vulneración de otros fundamentales. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-574 de 1996,⁸⁵ la Corte conoció el caso de una comunidad de pescadores que se habían visto afectados por las consecuencias ambientales que tuvo un vertimiento de petróleo sobre las aguas que desarrollaban su actividad principal. En dicha sentencia la Corte determinó que dado que la afectación medioambiental tenía repercusiones sobre su derecho fundamental a la libertad de oficio, la acción de tutela era procedente.

Así las cosas, cuando el desconocimiento de un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, entraña a su vez la lesión de un derecho fundamental, la acción de tutela puede utilizarse para proteger este tipo de prerrogativas.

No obstante lo anterior, el uso excepcional del amparo constitucional para garantizar derechos colectivos precisa del cumplimiento de una serie de criterios decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, en la sentencia T-1451 de 2000 la Corte reconoció y sintetizó estos criterios, y, más recientemente, en la sentencia T-154 de 2013, se resumieron de la siguiente manera:

“1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.

3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.

4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

En nuestro caso los criterios jurisprudenciales precitados se encuentran plenamente satisfechos. Primero, la vulneración del derecho al medio ambiente sano, consistente en el alto grado de deterioro ambiental en que se encuentra el ecosistema de la CGSM, a su vez genera graves afectaciones a nuestros derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas, al agua y a la alimentación. Las condiciones de salinidad, disminución del flujo de agua dulce y contaminación del recurso hídrico han hecho casi imposible para nosotros desarrollar actividades de pesca, que es la principal actividad económica del pueblo palafito al que pertenecemos y de la mayoría de los municipios de la ecorregión. La imposibilidad de pescar se ha traducido, por demás, en la mengua de la principal fuente de alimento para nosotros y nuestras familias. De mantenerse en el tiempo esta situación, es posible que nos veamos forzados a abandonar nuestras viviendas y modo de vida.

Segundo, nosotros, los accionantes, somos quienes hemos sufrido de manera directa afectaciones a nuestros derechos fundamentales, al igual que muchas otras familias que comparten nuestra situación en el pueblo palafito donde habitamos.

⁸⁵ M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Tercero, las vulneraciones a nuestros derechos fundamentales se encuentran probadas en los documentos que acompañan esta acción de tutela. Allí no solo se encuentra información relativa a la situación de deterioro ambiental de la CGSM, sino también registro fotográfico e informes que dan cuenta de cómo esta se ha traducido en extensas mortandades de peces en la zona. Se insiste en que la pesca es la actividad económica que nos da sustento material para nosotros y nuestras familias, y que de ella hemos dependido históricamente. Así las cosas, la afectación a nuestros derechos fundamentales no es hipotética sino que es visible y está ampliamente documentada.

Cuarto, la acción constitucional que elevamos tiene como finalidad garantizar condiciones de vida dignas para nuestras familias, que se proteja nuestro derecho al mínimo vital, y que no se nos impida desarrollar nuestra actividad tradicional de producción: la pesca. Así mismo, pretende impedir que se perpetúen los daños generados al ecosistema de la CGSM que puedan poner en peligro los derechos fundamentales mencionados. Es necesario advertir que la garantía de nuestros derechos fundamentales depende de manera íntima de la protección del derecho al medio ambiente sano. Solo velando por la obtención de condiciones ecológicas adecuadas en la CGSM será posible para nosotros volver a pescar y, de esta forma, garantizar alimento a nuestras familias. En este orden de ideas, la garantía de nuestros derechos fundamentales depende, a su vez, de la protección del medio ambiente.

Vistas las consideraciones anteriores, es forzoso concluir que la acción de tutela resulta procedente para proteger tanto nuestros derechos fundamentales como el derecho colectivo al medio ambiente sano.

En relación al segundo punto, es necesario señalar de manera expresa que en ocasiones anteriores otras personas han buscado que se establezcan medidas para salvaguardar el derecho al medio ambiente sano en la CGSM a través de acciones populares. Así, por ejemplo, el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), la señora Laura Esther Murgas Saurith presentó acción popular contra CORPAMAG ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, por hechos relacionados con la situación de deterioro ambiental de la CGSM (radicado 47001233100020120004100). Pese a que el Tribunal falló el proceso a favor de la accionante mediante sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), de forma posterior el Consejo de Estado declaró la nulidad de todo lo actuado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), razón por la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió nuevamente sentencia de primera instancia a favor de la accionante el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). Debido a que CORPAMAG habría presentado recurso de apelación frente a la decisión, a la fecha el proceso se encuentra pendiente de fallo de segunda instancia por parte del Consejo de Estado- Sección Primera (M. P. María Claudia Rojas Lasso).

Así las cosas, más de cuatro años después de que se hubiese iniciado el proceso de acción popular contra CORPAMAG, este no solo carece de una respuesta definitiva en la justicia contencioso-administrativa sino que, además, el problema de deterioro ambiental que afecta a la CGSM y, por extensión, a nuestros derechos fundamentales, se agrava cada día más. En consecuencia, la acción popular ha demostrado ser un mecanismo ineficaz para garantizar nuestros derechos fundamentales o proteger el derecho al medio ambiente sano en este caso.

En la jurisprudencia ha habido casos similares en donde la falta de idoneidad y eficacia de un medio de defensa judicial ordinario ha justificado la interposición de una acción de tutela. Así, por ejemplo, en una sentencia reciente de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se analizó una acción de tutela interpuesta en contra de una decisión mediante la cual se le prohibió a una comunidad de pescadores realizar la actividad de pesca artesanal dentro de un área protegida y se les decomisó las redes que utilizaban para la pesca, el Consejo de Estado determinó que si bien existían otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela era procedente pues la medida “[...] implicaba una afectación grave de su sostenimiento y el de su familia en tanto que es la única actividad que conoce para sacar un provecho económico”. En la revisión de dicho caso ante la Corte Constitucional, esa Corporación determinó que por tratarse de una población especialmente vulnerable que depende de forma especial de los recursos naturales, debía proceder la acción de tutela, pues los otros mecanismos de defensa no resultaban idóneos. La Corte estableció que “[...] obligar a los accionantes a tramitar sus reclamaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, llevaría a que la afectación a sus derechos probablemente se prolongara por varios años más, sometiendo así a los pescadores a una restricción desproporcionada en el ejercicio de su labor.” Igualmente, dicha corporación manifestó que el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los accionantes no podían quedar supeditados a las dispendiosas etapas de un procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues la protección de estos derechos es de especial urgencia e importancia.

Ahora, frente al caso en cuestión, es claro que otros medios judiciales como la acción popular no han resultado eficaces para la protección de nuestros derechos. La vulneración del derecho a un medio ambiente sano conlleva de forma directa a una vulneración de nuestros derechos al trabajo, a la vida digna, a la alimentación y a la seguridad alimentaria, pues somos pescadores artesanales que dependemos de la pesca y los recursos naturales para subsistir. Por ello, de acuerdo con las consideraciones anteriores, consideramos que debe declararse satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “[...] el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.”⁸⁶

En el caso que presentamos frente al juez constitucional, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho. De un lado, las afectaciones a nuestros derechos fundamentales y al medio ambiente sano están vigentes en el tiempo, y son más gravosas cada día. El ecosistema de la CGSM se halla en un estado crítico, por lo que es urgente una acción de las autoridades judiciales para evitar su colapso y, por extensión, que se vulneren de manera definitiva nuestras garantías constitucionales.

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

De otro lado, también existen situaciones que amenazan con agravar la situación del ecosistema, como los proyectos de infraestructura vial relativos a la Vía de la Prosperidad y a la segunda calzada de la Vía Ciénaga-Barranquilla.

Finalmente, como relatamos en los hechos de esta demanda, en los últimos años, y especialmente durante el año en curso, ha habido mortandades de peces frecuentes y masivas. Estas mortandades no solo son un indicador de la crisis ambiental en que se encuentra el sistema, sino que también dan cuenta de la lesión actual a nuestros derechos al mínimo vital, a la alimentación, al trabajo y a la vida digna. Esto en la medida en que nuestro sustento depende de la pesca y esta se ha visto disminuido de manera alarmante por la muerte de los peces que habitan la ciénaga.

Ausencia de cosa juzgada y temeridad

En varias ocasiones, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración de la cosa juzgada constitucional en tutela y la temeridad. En relación con el primer asunto, ha declarado que la cosa juzgada constitucional se presenta en relación con los fallos de instancia cuando el expediente de tutela ha sido excluido de revisión o, en caso de ser seleccionado, con la ejecutoria del fallo de tutela que profiera la misma Corte. Una vez se materializa uno de estos dos escenarios, las providencias judiciales en se tornan “[...] *inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas*”⁸⁷.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado los requisitos que deben cumplirse para que se configure la cosa juzgada: (i) que luego de la ejecutoria de la sentencia se adelante un nuevo proceso; (ii) que exista identidad de los extremos procesales; (iii) que en el proceso se debatan las mismas pretensiones; (iv) que los hechos que originaron una y otra acción sean los mismos.⁸⁸

En relación con la temeridad, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que cuando una persona presente una misma acción de tutela antes varios jueces, está será rechazado.

Ahora bien, tenemos conocimiento de que, en relación con la situación de deterioro ambiental de la CGSM, la señora Vanessa Paola Barros Sabino interpuso acción de tutela contra CORPAMAG, correspondiendo el proceso por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta (Radicado 2015-0029-00). Esta autoridad judicial profirió sentencia de primera instancia el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual declaró la improcedencia del amparo. En relación con este caso, la Corte Constitucional decidió excluir de revisión el expediente (T-5036063).

Es menester señalar al juez de tutela que no es posible predicar la existencia de cosa juzgada en nuestro caso, con referencia al proceso antes mencionado, al no encontrarse cumplidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de la cosa juzgada. Para empezar, las partes del proceso no son las mismas, al no existir correspondencia entre los accionantes de uno y otro litigio. Igualmente, nuestra tutela se dirige contra varias entidades que en aquel entonces no fueron accionadas.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia T-185 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸⁸ Corte Constitucional, sentencia T-185 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

A su vez, las pretensiones de uno y otro proceso tampoco son iguales y si bien existe identidad con algunos hechos que dieron lugar al proceso anterior, lo cierto es que nuestra acción de tutela da cuenta de hechos nuevos que no se registran en la acción constitucional de la señora Barros Sabino, por lo que tampoco compartirían su causa. El aumento en la degradación ambiental de la ciénaga y el consecuente aumento en las mortandades de peces que se ha dado desde que se presentó esta tutela, hacen que la situación actual sea diferente, y peor, de la de hace unos años.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la existencia de cosa juzgada constitucional, ni mucho menos de temeridad, razón por la cual el juez de tutela se encuentra habilitado para pronunciarse de fondo. En consecuencia, procederemos a exponer las vulneraciones a nuestros derechos fundamentales y a señalar la responsabilidad que cabe a las accionadas por los eventos que dan lugar a este proceso.

III. ACCIONES Y OMISIONES DE LOS ACCIONADOS QUE DIERON LUGAR A LA VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

A continuación abordaremos las principales acciones y omisiones de las autoridades accionadas con el fin de expresar su responsabilidad en la situación de vulneración de derechos fundamentales que nos afecta.

a) CORPAMAG

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena fue creada mediante Ley 28 de 1988, “*por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de Magdalena y de la Sierra Nevada de Santa Marta, CORPAMAG y se dictan otras disposiciones*”. Posteriormente, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, modificó su jurisdicción, la cual ahora comprende la totalidad del departamento del Magdalena, con excepción del territorio sobre el cual ejerce autoridad la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Desde el momento de su creación, CORPAMAG ha tenido asignadas funciones relativas al adelantamiento de obras necesarias para la recuperación del equilibrio ecológico de la CGSM.⁸⁹ Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley 28 de 1988 le atribuye, entre otras, las siguientes funciones:

“4. Determinar el plan de uso del suelo de las tierras urbanas y rurales de la región que contemple normas sobre desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, recreacionales, turísticos, mineros, de reforestación, de manejo de cuencas hidrográficas y de reserva ecológica, en orden a regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

“6. Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para lo cual aplicará el Código de los Recursos Naturales y protección al Medio Ambiente y las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

⁸⁹ Ley 28 de 1988, art. 17.

“7. Declarar en ordenación las cuencas hidrográficas y formular y adelantar los planes de manejo correspondientes, con el fin de obtener beneficios de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

“8. Determinar y alinear los usos, destinos y reservas de tierra, agua y bosques con el propósito de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, recreacionales, turísticos y mineros, en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente.

“10. Otorgar, supervisar, suspender, declarar la caducidad y revocar las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias, así como supervisar los usos que se ejercen por ministerio de la ley y llevar el registro de los usuarios de los recursos naturales renovables.

“12. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención, para lo cual la Corporación estará dotada de funciones policivas.

“14. Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses, pudiendo exigir de los riberanos y en general de los beneficiarios el pago del costo de tales obras.

“15. Evitar la contaminación de las aguas y del medio ambiente, y adoptar la reglamentación y ejercer el control correspondiente así como promover y participar en la realización de soluciones técnicas para la disposición de desechos sólidos.

“16. Administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual podrá conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas.

“17. Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, de defensa contra las inundaciones y la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación, y la recuperación del delta exterior del Río Magdalena, así como adelantar las obras tendientes a la recuperación del equilibrio ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta y las articulaciones de la misma.

“18. Promover, financiar y ejecutar obras de reforestación, conservación de los suelos y repoblación de la fauna y la flora acuática y terrestre.”

De forma posterior, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le asignó de forma general a las corporaciones autónomas regionales, entre otras, las siguientes funciones:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

“10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

“19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

“20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

“Parágrafo 1º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta Ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente Ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta Ley les atribuye;”

Al contrastar la situación de deterioro ambiental que se presenta en la CGSM con las funciones que la ley le atribuye a CORPAMAG como máxima autoridad ambiental en la región, es posible concluir que la entidad no ha cumplido de manera efectiva sus deberes de protección del ecosistema.

Pese a que CORPAMAG tiene el deber de desarrollar el plan de uso del suelo de las tierras de la región para determinar y alinear sus usos y destinos, este instrumento técnico hasta donde sabemos no se ha adoptado y, por ende, tampoco se ha implementado. A ello se suma que el plan de uso del suelo de la ciénaga está ligado al Plan de Manejo y Zonificación Ambiental para el sitio RAMSAR, pues con aquel habría de limitarse el uso del suelo, en especial, para actividades agrícolas de alto impacto que se encuentran prohibidas por ley.

Igualmente, CORPAMAG parece haber incumplido su deber de conservar los recursos naturales renovables, especialmente el agua. Indicios de ello serían los altos niveles de salinización de la ciénaga, derivados de la falta de mantenimiento adecuado de los caños que permiten el ingreso de agua dulce del río Magdalena al ecosistema y de la sedimentación y uso excesivo de las aguas de los ríos que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta; situación que ha terminado por afectar de manera grave a las especies animales y vegetales que habitan en la ciénaga, especialmente los peces y el mangle. A ello el uso insuficiente de sus competencias para el manejo, ordenamiento y protección de las cuencas hidrográficas de la zona. Como se mencionó en el aparte de los hechos, varios de las cuencas de los ríos que desembocan en la CGSM se encuentran tamponados y sedimentados, lo que a su vez repercute en la calidad y cantidad de agua dulce que desemboca en el complejo lagunar, en detrimento de la calidad del agua y la preservación de las condiciones necesarias para el mantenimiento de la diversidad biológica en la zona.

En relación con las competencias que tiene la entidad para evitar que se realicen usos del suelo que produzcan deterioro ambiental grave para la ecorregión, pareciera ser que estas tampoco fueron satisfechas por la entidad, al no haber una clara determinación sobre los usos permitidos, prohibidos y restringidos dentro de la CGSM ni medidas para garantizar su que dicha normatividad se acate.

Específicamente, pese a que CORPAMAG conoce del aprovechamiento de las tierras que colindan con el complejo lagunar de la CGSM para el desarrollo de actividades agroindustriales que generan deterioros graves para el medio ambiente de la región, no ha logrado controlar este tipo de actividades, permitiendo el deterioro ambiental del ecosistema. Igualmente, debe enfatizarse el problema de la construcción de diques y el secado de terrenos antes cubiertos por el agua para el desarrollo de estas actividades productivas. Pese a que CORPAMAG habría iniciado procesos para evitar que estas actividades continúen en la región, lo cierto en la CGSM este tipo de intervenciones sobre el territorio continúan siendo frecuentes, sin que las acciones de la autoridad ambiental hubiesen sido suficientes para detenerlas.

Igualmente, CORPAMAG tampoco ha empleado de manera efectiva sus competencias relativas al otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para el aprovechamiento de recursos naturales renovables y, específicamente, de las fuentes de agua de la zona. Según se mencionó de manera previa, uno de los grandes problemas que afecta la CGSM tiene que ver con el aprovechamiento desmesurado de las fuentes de agua dulce, con especial énfasis en los ríos que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades agroindustriales, como la ganadería extensiva y la siembra de distintos cultivos. Este uso desmedido de las fuentes hídricas ha dado lugar a que se disminuya el flujo de agua dulce hacia la ciénaga, empeorando aún más la situación de deterioro ambiental.

Otro tanto puede decirse en relación a las funciones de la entidad para controlar la contaminación de las aguas de la región. Las actividades agroindustriales en la zona aledaña a la CGSM producen cantidades significativas de desechos nocivos para el medio ambiente que, posteriormente, son vertidos en las fuentes de agua o son arrastrados de manera autónoma por los flujos de los ríos hasta las lagunas de la ciénaga, produciendo así contaminación en el humedal. A ello se suma la polución proveniente de la descomposición del mangle y peces muertos por la salinización de las aguas; estos residuos tampoco han recibido un tratamiento adecuado, contribuyendo así al deterioro del ecosistema y a la vulneración de nuestros derechos. Pese a conocer esta situación, CORPAMAG no realizó gestiones efectivas para controlar la afectación a los cuerpos de agua.

Incluso en el evento que se considerara que CORPAMAG ha cumplido a cabalidad con sus funciones de ordenamiento territorial, planificación, y concesión de permisos para el aprovechamiento de recursos naturales, la situación en que se encuentra la ciénaga pareciera indicar que la entidad ha incumplido su función de sancionar el incumplimiento de las normas ambientales en la región. Según se relató en el aparte de los hechos, ciertos particulares al parecer juegan un papel importante en la situación de deterioro ambiental de la CGSM, entre otras a través del aparente aprovechamiento desmesurado de las fuentes de agua dulce y del uso de las tierras aledañas al complejo lagunar para actividades que generan grandes impactos ambientales, como la ganadería extensiva y la siembra de cultivos. Si bien CORPAMAG ha iniciado algunos procesos administrativos en relación con el incumplimiento de las normas de protección y regulación ambiental en la región de la CGSM, lo cierto es que estas acciones no han sido suficientes para detener el avance de las actividades que contribuyen de manera negativa al deterioro progresivo de las condiciones ambientales de la zona. Por ello, es posible afirmar que CORPAMAG no ha acatado su deber de sancionar a los responsables de infringir la normatividad ambiental en la ciénaga.

Finalmente, debe enfatizarse que CORPAMAG es la entidad de responsable de hacer el mantenimiento de los ríos, caños y otros cuerpos de agua en la CGSM. Según se mencionó, la falta de dragado continuo y adecuado de los caños que conectan el río Magdalena con el sistema de la CGSM es, quizá, el mayor factor causante de la disminución de la entrada de agua dulce al complejo lagunar y, por lo tanto, del aumento de la salinidad del agua de la ciénaga. CORPAMAG alega que ha celebrado contratos para el mantenimiento de estos vasos comunicantes. No obstante, tal cual se evidencia en los documentos que se anexan a esta acción de tutela y como expusimos en los hechos, varios de los caños que nutren a la CGSM con agua dulce del río Magdalena se encuentran obstruidos o en mal estado, sin que se permita el flujo continuo del líquido. Además, en los casos en los que se ha realizado el dragado, el material que se draga ha sido depositado al borde de los caños, interrumpiendo el flujo natural de las aguas.

En conclusión, CORPAMAG no ha desarrollado de manera efectiva varias de las funciones que, de acuerdo con la ley, le corresponden para el mantenimiento del medio ambiente sano en la CGSM, lo que a su vez se traduce en el incumplimiento específico de su función de velar por el restablecimiento del equilibrio ecológico del ecosistema.

b) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el órgano rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables en Colombia. Su función principal es proteger la diversidad e integridad del ambiente (art. 79 C.P.). De acuerdo a la Ley 99 de 1993, el Ministerio es el coordinador del Sistema Nacional Ambiental – SINA–, por lo que está encargado de dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades para la protección del ambiente que desarrollan las entidades que lo conforman⁹⁰. Dentro de las funciones que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran:

“13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

“14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;

“15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente Ley;

“16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;

“19. Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

“20. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y

⁹⁰ Ley 99 de 1993, arts. 2, inciso 3, y 5.4.

procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovable

“24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales;

“36. ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia (sobre las corporaciones autónomas regionales);”

Al igual que ocurre con CORPAMAG, las condiciones ambientales en que se encuentra la CGSM serían testimonio del incumplimiento de los deberes que la ley le asigna al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena no ha protegido de manera efectiva el ecosistema de la ciénaga, el Ministerio ha debido hacer uso del control discrecional y selectivo que le da ley para ejercer las facultades de evaluación y control al constatarse el deterioro ambiental del ecosistema, derivado de las actividades de sobreexplotación de los recursos hídricos, de la existencia de actividades económicas con graves impactos en el equilibrio ecológico, y de la mala ejecución de las labores de mantenimiento de los caños que permiten el flujo de agua dulce desde el río Magdalena hasta el sistema lagunar. No obstante, el Ministerio parece haber hecho un uso inadecuado de sus atribuciones de inspección, vigilancia, evaluación y control sobre CORPAMAG, pues no actuó a tiempo para impedir el advenimiento de la crisis que se presenta en la región, ni parece haber impartido oportunamente órdenes encaminadas a hacer cesar las labores dañinas para el medio ambiente. Lo anterior puede apreciarse si se toma en cuenta que una intervención adecuada y suficiente por parte del Ministerio hubiese podido tener como efecto que se evitara el deterioro progresivo de las condiciones ambientales de la CGSM y, de esta forma, que no se produjeran afectaciones graves a nuestros derechos fundamentales. En este sentido, el Ministerio ha debido operar como un garante del derecho al medio ambiente sano e intervenir ante la insuficiencia de las medidas para la protección del ecosistema a cargo de CORPAMAG. Igualmente, el Ministerio es la entidad encargada de coordinar el Sistema Nacional Ambiental, compuesto por las diferentes normativas, instituciones, orientaciones y actividades de la política nacional ambiental. La grave crisis de la CGSM evidencia que dicha función de coordinación de las diferentes entidades con competencias ambientales sobre la ecorregión no ha sido eficiente.

Asimismo, el Ministerio tiene el deber de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas. Estos deberes pueden materializarse para el caso de la CGSM a través del desarrollo del Plan de Manejo Ambiental y Zonificación. En cuanto a esto, CORPAMAG informó a través de concepto a las autoridades del Ministerio Público que “[...] *la competencia para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental y Zonificación la tiene el Ministerio, pues desde hace varios años en la Dirección de Bosques, Ecosistemas y Biodiversidad de dicha entidad Nacional existe sin culminar un proceso administrativo tendiente a ese fin, y no tiene sentido que la Corporación elabore y/o adopte otro Plan de Manejo para el mismo propósito; razón por la*

cual, dice el Ministerio Público, deberá el Ministerio de Ambiente culminar el proceso de consulta previa iniciada, y así mismo, socializar y concertar dicho Plan y Zonificación con las comunidades que conforman los municipios que se encuentran al interior de la Ciénaga Grande de Santa Marta".⁹¹ En ese sentido, sin eximir de ninguna manera a CORPAMAG de su deber legal frente al Plan de Manejo, sería el Ministerio la entidad que se encuentra en deuda de culminar el proceso administrativo para la adopción del instrumento y, por ende, amparado en la norma descrita, existe un incumplimiento permanente del deber de adoptar los mecanismos necesarios para la prevención y el control de factores de deterioro ambiental en la Ciénaga.

Además de lo anterior, de acuerdo con la ley, es el Ministerio quien debe regular las condiciones de las ciénagas y demás sistemas hídricos continentales, y coordinar las actividades de las diferentes entidades encargadas de la protección y el manejo del medio marino y de las zonas costeras. La grave situación medioambiental en la cual se encuentra la CGSM, laguna costera más grande del país, pone en evidencia que dicha función de coordinación y regulación no se ha ejercido en debida forma.

A ello se suman las labores específicas del Ministerio en relación con la administración y protección de las áreas protegidas existentes en la ciénaga. El Ministerio tiene facultades expresas para proteger el patrimonio y la diversidad natural del país.⁹² Como se mencionó de manera previa, en la CGSM coexisten varios tipos de áreas protegidas, incluidas el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, el Parque Nacional Natural Isla Salamanca, además de las protecciones específicas derivadas de la Convención RAMSAR y de su declaratoria como Reserva de la Biósfera por parte de la UNESCO. En este orden de ideas, los deberes específicos que le asisten al Ministerio para la preservación del ecosistema hacen que la entidad hubiese debido desplegar acciones contundentes para evitar el grave nivel de deterioro que hoy enfrenta.

Esto es aún más cierto en relación con las distintas formas de protección que tiene la CGSM a la luz del derecho internacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el órgano encargado de representar al gobierno nacional en asuntos relacionados con la ejecución de tratados internacionales sobre el medio ambiente. Así las cosas, era una de las principales entidades encargadas de velar por el cumplimiento, entre otros, la Convención RAMSAR⁹³ y el Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.⁹⁴

En relación con la Convención RAMSAR, el artículo 4.1. del instrumento establece que *"[c]ada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia."* Por su parte, el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, señala que *"[c]ada*

⁹¹ Publicado en reporte de prensa de CORPAMAG el 3 de Enero de 2016 con el título: "Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales solicita al Ministerio de Ambiente avanzar con el Plan de Manejo y Zonificación Ambiental de la Ciénaga Grande", disponible en la página web oficial de la Corporación: <http://www.corpamag.gov.co/index.php/en/component/content/article/84-contenido-espanol/458-procuraduria-cienaga-grande-ministerio-de-ambiente>

⁹² Ley 99 de 1993, artículo 5.19.

⁹³ Aprobado mediante la Ley 357 de 1997, "por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en RAMSAR el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971)".

⁹⁴ Aprobado mediante Ley 165 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992".

Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: [...] d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; [...] f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación; [...] i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”.

Pese a lo señalado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no habría cumplido a cabalidad su función de tomar medidas adecuadas para proteger el sistema de humedales de la CGSM, incumpliendo así su deber de fomentar la conservación de los humedales y tomar las medidas adecuadas para su custodia. Tampoco ha desarrollado acciones eficaces que hubiesen impedido de manera definitiva la pérdida de diversidad biológica derivada del deterioro ambiental que se presenta en la ciénaga. A ello se suma que el deber del Estado colombiano consagrado en la convención RAMSAR de rehabilitar y restaurar los ecosistemas que estuvieren en situación de deterioro aún está por cumplirse, pues no se está ejecutando un plan lo suficientemente adecuado para recuperar la CGSM. Asimismo, el Ministerio también parece haber dejado de lado su deber de armonizar los usos que se le dan al humedal con la necesidad de conservar el sistema, si se tiene en cuenta la presencia en la región de actividades agroindustriales a gran escala que deterioran las condiciones ambientales del humedal. Por ello, es visible que el Ministerio no ha cumplido de manera plena con las conductas que le son exigibles al amparo de la ley en relación con este asunto.

Esta cartera tampoco ha hecho un uso idóneo de su facultad de definir la ejecución de proyectos que la Nación deba adelantar para la recuperación de ecosistemas y recursos naturales renovables. Según se expuso previamente, el Estado colombiano se encuentra obligado por varios instrumentos internacionales para garantizar la indemnidad de la CGSM. Así las cosas, es deber de la Nación efectuar los trabajos necesarios para recuperar este ecosistema y, especialmente, restaurar el flujo de agua dulce hacia el complejo lagunar y evitar su contaminación. Sin embargo, el Ministerio tampoco ha ejecutado esta atribución de manera satisfactoria.

c) Parques Nacionales Naturales

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3572 de 2011, “*por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones*”, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia es la entidad encargada de administrar y manejar el “*Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas*”.⁹⁵ El artículo 2 del acto administrativo señala que son funciones de esta institución, entre otras, las siguientes:

- “1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.*
- “6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema.*

⁹⁵ Decreto 3572 de 2011, artículo 1.

“7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

“13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.”

Al contrastar las normas de competencia precitadas con la situación ambiental que se presenta en la CGSM, es posible llegar a la conclusión de que esta entidad tampoco habría cumplido de manera efectiva con sus funciones de protección de las áreas protegidas que se ubican en la ecorregión de la ciénaga.

Como se señaló de manera previa, en la zona existen dos áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas: el Vía Parque Isla de Salamanca y el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Debido a las condiciones ambientales que se presentan en el complejo lagunar, las áreas protegidas se han visto afectadas en su biodiversidad y en los ciclos ecosistémicos. Si se tiene en cuenta que la administración y conservación de estas áreas protegidas corresponde a Parques Nacionales Naturales, y que esta entidad puede llevar a cabo acciones policivas y sancionatorias que resulten necesarias para garantizar su protección, los daños ambientales que se han generado al interior de estas áreas parecen dar cuenta, igualmente, de fallas en el ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico concedió a esta institución.

La construcción de diques y terraplenes, el desmejoramiento de la calidad del agua de los cuerpos de agua, la quema de bosques y otros daños ambientales asociados a la ejecución de actividades de producción agrícola la ganadera, son situaciones que han debido ser controladas al interior de las áreas protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia. En caso de no haber estado en condiciones de asumir de forma efectiva esta tarea, la entidad ha debido solicitar apoyo a otras entidades del nivel nacional y local, con el fin de velar por la indemnidad de los recursos bióticos y abióticos que se encuentran dentro de su jurisdicción. En este orden de ideas, la entidad también parece tener un cierto grado de responsabilidad por la crisis socio ambiental que se presenta en la CGSM y ha de concurrir para su superación.

d) Ministerio de Agricultura-Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

De conformidad con el Decreto 4181 de 2011, *“Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)”*, la AUNAP es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Agricultura que tiene como propósito servir como autoridad acuícola y pesquera en el país, para lo cual adelanta *“[...] procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura”*^[1]. Dentro de las funciones atribuidas a esta entidad, el artículo 5 del decreto señala, entre otras, las siguientes:

“4. Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional.

“11. Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o

adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.

“12. Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.

“13. Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y de la acuicultura en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias.”

Al considerar las competencias que la ley le asigna a la AUNAP, parece ser que esta entidad tampoco ha ejercido sus facultades de manera adecuada para garantizar la protección del recurso pesquero en la zona de la CGSM. En dicho sentido, habría contribuido a la configuración de la situación de deterioro ambiental que se presenta en la ecorregión y, por extensión, a la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

En relación con el ordenamiento y regulación del aprovechamiento de los recursos pesqueros, como se mencionó previamente, estos recursos se encuentran sobre explotados debido a la captura extendida de peces jóvenes para el consumo humano y actividades comerciales ha hecho que la población estable de peces disminuya, por lo que, aparentemente, existen fallas en la regulación y control a la actividad pesquera en la zona.

La sobre explotación y aprovechamiento inadecuado del recurso pesquero por parte de personas particulares ha contribuido al deterioro de las condiciones del ecosistema lagunar, no obstante, hasta donde conocemos la AUNAP no ha ejercido de manera adecuada sus funciones sancionatorias y administrativas para impedir la captura no autorizada de peces, por lo que también parece que existen falencias de la entidad en este sentido.

Finalmente, la situación en que se encuentra la CGSM hace necesario que la AUNAP, actuando de manera conjunta con las demás entidades competentes, instale y ponga en marcha mecanismos de monitoreo y seguimiento más efectivos para vigilar el cumplimiento de la normatividad pesquera y acuícola en la zona, de tal forma que estas actividades humanas no continúen agravando el estado de afectación ambiental en que se encuentra el sistema lagunar.

e) Alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio

Catorce municipios del departamento del Magdalena se encuentran dentro del área que compone la CGSM y tienen a su cargo responsabilidades en relación con el control de la crisis ambiental que se presenta en la zona. En relación a sus competencias, el artículo 311 de la Constitución Nacional señala que el municipio tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos establecidos por el legislador, desarrollar los proyectos necesarios para el progreso local, efectuar el ordenamiento territorial en su área de jurisdicción, fomentar la participación de la comunidad, propender por el mejoramiento de las condiciones de vida y la cultura de sus residentes y ejercer las demás funciones que la ley determine. Por su parte,

el artículo 315 de la Carta declara que es atribución de los alcaldes municipales hacer cumplir las normas jurídicas al interior del municipio.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece que los municipios tienen, entre otras, las funciones de:

“1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

“2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

“6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

“7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

“8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

“10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”

Teniendo en cuenta las funciones que la ley le asigna a los municipios en materia ambiental, es posible concluir que las alcaldías accionadas incumplieron sus obligaciones en relación con la protección del medio ambiente en las zonas de su jurisdicción. Para empezar, es facultad de los municipios emitir normas de carácter reglamentario y diseñar y ejecutar planes relativos al medio ambiente en el municipio y dirigidos a la conservación de su patrimonio ecológico. No obstante, al considerar las graves afectaciones ambientales que se presentan en la zona de la CGSM, las políticas y proyectos para la protección del medio ambiente en los catorce municipios con jurisdicción sobre el sistema de humedales no fueron efectivos para prevenir el deterioro ambiental ocasionado en la región. Es necesario señalar que la razón por la cual accionamos a todos los municipios que tienen jurisdicción sobre el área perteneciente a la CGSM se debe a que, al tratarse de un sistema lagunar, las políticas municipales sobre el medio ambiente han de estar articuladas, pues las fallas en la gestión ambiental de una localidad puede tener efectos nocivos en otras.

Asimismo, los municipios accionados no cumplieron cabalmente su deber de ejercer control y vigilancia del medio ambiente y, de forma especial, sobre los recursos naturales renovables. Tal como lo hemos señalado de forma reiterada, el aprovechamiento desmedido de las fuentes hídricas de la zona por parte de particulares es uno de los factores que más contribuye a la disminución de la entrada de agua dulce al sistema lagunar. Los municipios han debido ejercer con mayor juicio sus labores de inspección y control sobre este aprovechamiento, para

evitar que se generara una afectación grave al funcionamiento del ecosistema de la ciénaga. Sin embargo, esto al parecer no ocurrió.

A ello se suma el aparente incumplimiento de las competencias municipales en materia de ordenamiento territorial, regulación de los usos del suelo y verificación del cumplimiento de esta normatividad. Según se señaló previamente, la presencia de actividades de ganadería extensiva, tanto bufalina como vacuna, junto con la presencia de grandes extensiones de cultivos de arroz, palma y banano, entre otros, son factores que contribuyen a la destrucción del ecosistema de la CGSM. Muchas de estas actividades de productivas se realizan en terrenos que han sido ganados a la ciénaga a través de la construcción de diques y el secado de terrenos antes pertenecientes al humedal. Ello da cuenta tanto de defectos en el diseño e implementación de políticas de ordenamiento territorial, como de fallas en el seguimiento a las mismas y la ausencia de sanciones a los responsables de su incumplimiento.

Igualmente, los municipios habrían incumplido también su deber de adelantar, de manera adecuada y efectiva, obras encaminadas a garantizar el adecuado manejo y aprovechamiento de las cuencas y micro-cuencas hidrográficas. Si se toma en cuenta el grado de deterioro en que se encuentran tanto los cauces de los ríos que bajan desde la Sierra Nevada de Santa Marta y desembocan en la CGSM, como el de los caños que conectan el río Magdalena con el sistema lagunar, resulta visible que esta facultad de los entes municipales no fue ejercida como era debido por parte de las alcaldías accionadas, pues, de haberse empleado correctamente, estas cuencas hidrográficas no se encontrarían en el estado deplorable en que se hallan.

En este orden de ideas las alcaldías de los municipios accionados también serían responsables por el deterioro ambiental del ecosistema de la CGSM, tanto desde el punto de vista de su función de regulación, como desde la perspectiva de sus atribuciones para hacer cumplir la normatividad ambiental en sus territorios.

f) Gobernación del Magdalena

En relación con la gobernación del Magdalena, es preciso recordar que el artículo 298 de la Constitución Política declara que los departamentos son autónomos en la administración de los asuntos que conciernan a sus jurisdicción, para promover el desarrollo económico y mejora de las condiciones de vida dentro de sus territorios de acuerdo con la Constitución, y que ejercen funciones “[...] *administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.*”

En materia ambiental, el artículo 64 de la Ley 99 de 1993 señala que los departamentos tienen, entre otras, las funciones de:

“1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

“3. Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

“4. Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por

el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

“6. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, parece ser que el departamento del Magdalena incumplió con varias de las funciones que la ley que asigna en relación con el mantenimiento y protección ambientales del ecosistema de la CGSM. El ente territorial tenía a su cargo el deber de prestar asistencia a CORPAMAG y a los catorce municipios accionados en el desarrollo de planes y proyectos para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. No obstante, pese a que estas entidades no realizaron las acciones pertinentes para conjurar la crisis ambiental de la CGSM, el departamento del Magdalena, según parece, tampoco les prestó el apoyo necesario para dicho fin.

Asimismo, tal como se mencionó en relación con los municipios, el departamento tampoco habría llevado a cabo las gestiones que le eran exigibles en materia de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Teniendo en cuenta que las actividades agroindustriales que tienen un impacto negativo sobre el ecosistema de la CGSM ocurren en la jurisdicción de varios municipios, era deber del departamento del Magdalena actuar de forma coordinada con estos entes territoriales, así como con CORPAMAG, para evitar que se generaran más daños al ecosistema. Además, el departamento del Magdalena también ha debido realizar gestiones encaminadas a lograr que los cauces que llevan agua dulce al complejo lagunar se encontraran en un estado que permitiera el flujo del líquido.

En conclusión, el departamento del Magdalena tampoco satisfizo sus obligaciones en relación con evitar el deterioro ambiental de la CGSM.

g) Contraloría General de la República

El artículo 119 de la Constitución Política, declara que la Contraloría General de la República tiene la función de vigilar el desempeño fiscal y monitorear los resultados de la administración. De otro lado, el artículo 267 de la Carta, señala que es función de esta entidad ejercer el control fiscal y, en consecuencia, verificar el desempeño fiscal de quienes manejen recursos públicos. A ello se suma que el artículo 268 de la norma Superior le asigna al Contralor General de la República las funciones de:

“2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

“4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

“5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

“8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios

mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.”

De forma adicional, el Decreto 267 de 2000,⁹⁶ en su artículo 5 establece que es función de la Contraloría General de la República controlar el desempeño fiscal del Estado a través de actividades de vigilancia financiera, administrativa y de sus resultados, de acuerdo a una serie de parámetros que incluyen la valoración de los costos ambientales. Ahora bien, el artículo 54 del mismo cuerpo normativo fija como funciones especiales de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente:

“3. Ejercer la vigilancia fiscal que coadyuve al desarrollo sostenible y la minimización de los impactos y riesgos ambientales.

“5. Dirigir la vigilancia de la gestión fiscal integral de las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental y a las demás entidades que reciban o administren recursos públicos para la gestión ambiental.

“6. Dirigir y coordinar la vigilancia de la gestión ambiental que corresponde efectuar a los servidores públicos responsables de la misma respecto de los distintos megaproyectos del Estado.

“8. Propender a que el cálculo real y efectivo de los costos ambientales y de las cargas fiscales ambientales, sea incluido en las políticas, estrategias y gestión de las entidades y organismos fiscalizados en todo lo que tiene que ver con la recuperación de los ecosistemas, con la conservación, protección, preservación, uso y explotación de los recursos naturales y del medio ambiente.”

Si bien este organismo de control ha realizado los informes anuales de auditoría a CORPAMAG y ha iniciado cuatro indagaciones de carácter administrativo con ocasión de las actividades ilegales desarrolladas en la Ciénaga, esto no ha propiciado algún impacto tangible en las problemáticas que azotan a la región. Como prueba de ello es posible traer a colación el informe final de auditoría a CORPAMAG 2014-2015 (anexo a esta acción de tutela), en éste la labor del ente de control se limitó al ejercicio fiscal meramente técnico y fue precario en la evaluación de resultados de la entidad. Llama la atención específicamente que frente al proceso contractual de la Corporación la Contraloría mencione que se están cumpliendo los reglamentos y normativa correspondiente⁹⁷ y no se haga alguna acotación al hecho (relacionado en esta tutela) relativo a la celebración de millonarios contratos por CORPAMAG, con un solo proponente, para dragar la Ciénaga, los cuales no han sido efectivos y muestran pocos resultados. De esta manera, la Contraloría obvia el análisis de los costos ambientales alentados en los procesos de contratación de CORPAMAG y en sus exiguos resultados respecto a las medidas tomadas para conjurar la problemática en la Ciénaga.

En el mismo informe (pp. 135, 136) se describe la existencia de cuatro indagaciones sobre las actuaciones ilegales en la ecorregión, a saber:

- i. El 15 de enero de 2015 se da apertura al expediente N° 4377 en el que se impone un decomiso preventivo contra la empresa Agropecuaria RHC S.A. a fin de materializar una incautación de elementos dentro del predio “Mendegua”. En este proceso se dio apertura a proceso administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad el 01 de julio de 2015 mediante Resolución N° 1797, la última actuación fue la expedición de auto que ordena práctica de pruebas en septiembre 02 de 2015.

⁹⁶ “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

⁹⁷ Informe de auditoría de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG– 2014-2015, elaborado por la Contraloría General de la República en junio de 2016. P. 15

- ii. El 9 de Abril de 2015 se da apertura al expediente N° 4390 a raíz de la admisión de una denuncia por obras sobre el caño Renegado. Por medio del Auto N° 412 de abril 17 de 2015 la Contraloría inició proceso sancionatorio contra el municipio Remolino. El proceso se encuentra en etapa de elaboración del auto de apertura de período de pruebas.
- iii. El 24 de Marzo de 2015 se da apertura al expediente N° 4381 a raíz de la admisión de una denuncia contra el señor Marcos José Díaz Gómez propietario y/o tenedor del predio “El Rabón” y se impone una medida preventiva el día 10 de abril de 2015 consistente en un decomiso preventivo de los elementos encontrados en el predio. Al mismo tiempo se inicia proceso sancionatorio. El proceso se encuentra en etapa de formulación de cargos.
- iv. El 19 de Febrero de 2016 se da apertura al expediente N° 4437 a través del Auto N° 182 “por medio del cual se da apertura a indagación preliminar por presuntas afectaciones sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta, contra cuarenta y dos (42) predios identificados en dicha área y se toman otras determinaciones”. No hay más actuaciones en este proceso.

Como ha quedado en evidencia, luego de un año de iniciadas las indagaciones, éstas no han llegado a culminarse y su avance ha sido precario. Por todo lo anterior, queda en evidencia que la Contraloría General de la Nación tampoco ha ejercido de manera efectiva su función de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración en relación a la situación de deterioro ambiental de la CGSM.

h) Procuraduría General de la Nación

De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Nacional, el Procurador General de la Nación, a través de sus delegados y agentes, tiene como funciones:

- “1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
- “2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
- “3. Defender los intereses de la sociedad.*
- “4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
- “5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
- “6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.”*

A través de oficio fecha el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la Nación informó que, por o en relación con la problemática ambiental que afecta a la CGSM, se han adelantado seis investigaciones disciplinarias, cuatro de las cuales, que tuvieron lugar por hechos ocurridos entre los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), se encuentran inactivas. Los dos restantes se encuentran en etapa probatoria (indagación preliminar) y en estudio preliminar. No obstante, dos de los procesos activos se refieren a problemáticas ambientales derivadas de la disposición inadecuada de carbón al mar en el puerto carbonífero de Ciénaga, no estando relacionados con las problemáticas de falencias en el dragado de caños, efectos ambientales negativos

derivados de la agroindustria, ni construcción de vías en la CGSM. Adicionalmente, en su respuesta, la Procuraduría General de la Nación señaló que la Procuraduría Regional Magdalena tendría a su cargo un proceso concluido, sin señalar los datos necesarios para su identificación.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación habría incumplido sus deberes legales y constitucionales en este caso. De un lado, y pese al quebrantamiento de la normatividad ambiental en la zona, la Procuraduría no ha adelantado procesos judiciales de ningún tipo para la recuperación del ecosistema, pese no solo a tener competencia para actuar en defensa del medio ambiente sino también a su deber constitucional expreso de velar por la garantía de los derechos colectivos y los intereses de la sociedad.

De forma adicional, es posible que las autoridades ambientales con competencia en la CGSM hayan incurrido en actos de negligencia en el cumplimiento de sus funciones. No obstante, tal como la misma Procuraduría reconoce, el Ministerio Público no tiene investigaciones concluidas por estas causas, ni mucho menos ha sancionado a algún funcionario por los motivos expuestos. En consecuencia, el Ministerio Público tampoco ha ejercido de manera efectiva su poder disciplinario en relación a la situación de deterioro ambiental de la CGSM.

i) Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, es deber de la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal e investigar los hechos que puedan ser constitutivos de delitos que conozca a través de cualquier medio, siempre que tenga razones claras y específicas para suponer su existencia.

Ahora bien, la Ley 599 de 2000, “*Por la cual se expide el Código Penal*”, establece una serie de delitos contra el medio ambiente y la protección de los recursos naturales, incluyendo: (i) daños en los recursos naturales⁹⁸; (ii) contaminación ambiental⁹⁹; e (iii) invasión de áreas de especial importancia ecológica.¹⁰⁰ Como muestran los hechos de esta acción de tutela y los informes de entidades como Parques Naturales y el Invemar, en el área de la CGSM ha habido acciones podrían eventualmente enmarcarse dentro de estos tipos penales. El desvío de cauces de ríos sin autorización, la construcción de diques y terraplenes, la ocupación y desecación de humedales, son acciones que, de acuerdo con las

⁹⁸ El artículo 331 de la Ley 599 de 2000 señala: “El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁹⁹ El artículo 332 de la Ley 599 de 2000 expresa: “El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. || La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹⁰⁰ El artículo 337 de la Ley 599 de 2000 establece: “El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. || La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. || El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

competencias de la fiscalía, debían ser investigadas y, de haber mérito, sancionarse penalmente.

j) *Consortio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A., y otros) la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S), Servicio de Dragados y Construcciones S.A.*

Frente a la tutela contra particulares, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede contra particulares en los siguiente tres casos: (i) cuando el particular presta un servicio público, (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, y (iii) cuando el solicitante se encuentre en estado de indefensión o insubordinación frente al particular.¹⁰¹ Para que la acción de tutela contra particulares proceda bajo la segunda hipótesis (afectación grave y directa del interés colectivo) se debe cumplir con la carga argumentativa exigida para la procedencia de la acción de tutela para proteger un interés o derecho colectivo. Como se expuso en la sección en que se analizó la procedencia de esta acción de tutela, en el presente caso hay una vulneración grave de un interés colectivo (medio ambiente sano) que, no obstante, justifica la interposición de la acción de tutela al cumplir con los criterios jurisprudenciales de procedencia de este tipo de acción por la vulneración de un derecho colectivo.

Los consorcios y personas jurídicas accionadas, tenían la responsabilidad de ejecutar cabalmente los contratos para el mantenimiento y dragado de caños que se mencionan en los hechos de esta acción de tutela. Como muestran las imágenes que se aportan con esta demanda y los diferentes informes, reportes y denuncias que se han mencionado, el mantenimiento y dragado de los caños de la CGSM ha sido deficiente y ha llevado a que se presente una disminución significativa de la entrada de agua dulce al complejo lagunar. Esta deficiente ejecución de los contratos, a pesar de los cuantiosos recursos que se han destinado para ello, es una de las principales causas de la degradación ambiental en la que se encuentra sumida la CGSM. En consecuencia, puede afirmar que la actuación u omisión de los particulares encargados de ejecutar estos contratos, está generando una afectación grave y directa del interés colectivo al medio ambiente sano. Esta vulneración, a su vez, conlleva a la violación de los derechos fundamentales aquí invocados. En consecuencia, dado que la conducta de estos particulares está generando una afectación grave y directa de dicho derecho colectivo y nuestros derechos fundamentales, la pertinencia de la acción constitucional en su contra se encuentra acreditada.

IV. VULNERACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES

Los hechos reseñados de manera previa han dado lugar a afectaciones graves a nuestros derechos fundamentales, y los de nuestras comunidades al medio ambiente sano (Art. 79 C.P.), a la vida digna (Art. 1 y 11 C.P.), al mínimo vital (Art. 1 C.P.), al trabajo en condiciones dignas (Art. 25 y 26 CP), al agua (Arts.1, 79 y 366 C.P.) y a la alimentación (Art. 1 y 65 C.P.). Procederemos a presentar de manera breve las prerrogativas que se nos han vulnerado.

a. *Derecho al Medio Ambiente Sano (art. 79 C.P.)*

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-378 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al medio ambiente sano tiene una naturaleza triple, toda vez que: (i) es un principio constitucional que constituye guía para el ordenamiento jurídico en su conjunto; (ii) es un derecho consagrado en la Constitución que cuenta con facetas tanto colectivas como fundamentales, razón por la cual es posible buscar su protección en sede judicial; y (iii) es un objeto cuya garantía debe ser asegurada por el Estado y la sociedad, quienes han de concurrir en las labores necesarias para velar por su indemnidad.¹⁰² En esta línea, la Corporación “[...] ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un “interés superior”. ”¹⁰³

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al medio ambiente sano es una condición fundamental para la garantía de otros derechos, como el derecho a la vida misma. Esta Corporación ha manifestado que “[...] el derecho al medio ambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.¹⁰⁴ Tan estrecho es el vínculo entre el derecho al medio ambiente sano con otros derechos fundamentales para la humanidad que esta misma Corporación de forma clara “[...] ha afirmado que el derecho a un medio ambiente es un derecho fundamental”.¹⁰⁵

La importancia que el ordenamiento constitucional le ha otorgado a este derecho, que irradia diversas disposiciones constitucionales, le impone al Estado el deber de conservar y proteger el medio ambiente. La Corte Constitucional ha manifestado que “[...] la Constitución proporciona una combinación de deberes contiguo al reconocimiento de derechos, los cuales deben propender por que en los próximos años se logre una transformación de las relaciones con la naturaleza. Lo anterior puede lograrse si se replantea el entendimiento que tiene hombre de los ecosistemas que lo rodean desde una mirada económica y jurídica”. En esa línea, es claro que la explotación de recursos naturales y el desarrollo económico como tal, debe enmarcarse dentro del concepto de desarrollo sostenible, entendido como “[...] el modelo de desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias”. Este concepto, inmerso en el artículo 80 de la Constitución Política¹⁰⁶, debe guiar e irradiar la actuación de las entidades públicas y de los particulares, de forma tal que se garantice que el aprovechamiento de los recursos naturales no dé lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad social o individual ni tampoco acarree un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integralidad del ambiente¹⁰⁷. Igualmente, la Corte Constitucional ha destacado que un propósito fundamental del desarrollo sostenible debe ser “[...]”

¹⁰² Corte Constitucional, sentencia C-449 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰³ Corte Constitucional, sentencia C-449 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esa misma línea, ver: Sentencia C-293 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; sentencia T-851 de 2010, M.P. Antonio Sierra Porto; Sentencia C-671 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería

¹⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰⁶ ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*mantener la productividad de los sistemas naturales y el satisfacer las necesidades esenciales de la población, en especial de los sectores menos favorecidos*¹⁰⁸.

Estos deberes de protección y conservación son especialmente relevantes tratándose de áreas de especial importancia ecológica, como la CGSM, pues la Constitución le impone el deber expreso al Estado de “conservar las áreas de especial importancia ecológica” (art. 79 C.P.). Los humedales son reconocidos tanto en la ley¹⁰⁹ como en la jurisprudencia bajo esta categoría. Esto se justifica, en parte, por “[...] las funciones regenerativas, de preservación, y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna”¹¹⁰. En esa medida, por la importancia de los servicios especiales que proveen y por la fragilidad de estos ecosistemas, el Estado adquiere un deber de protección aun más intenso sobre los mismos. Este deber ha sido reiterado por la Corte Constitucional, que se ha pronunciado al respecto estableciendo que “Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativos, áreas de especial importancia ecológica, estando sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente.”¹¹¹. La protección especial que adquieren estas áreas tiene diferentes consecuencias. En primer lugar, se convierte en “[...] principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica”, y, en segundo lugar, “[...] otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe”¹¹².

Ahora bien, frente a los humedales que son designados como parte de la lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención RAMSAR, el Estado adquiere un deber de protección aun mayor pues debe cumplir con las disposiciones y recomendaciones que trae dicha Convención para el manejo, mantenimiento, conservación y protección de esas áreas. Por lo anterior, el deber de protección y conservación del medio ambiente que recae sobre el Estado tiene más importancia y relevancia aún en la CGSM, pues no solo es un ecosistema de especial importancia sino que es el primer humedal de Colombia que fue designado dentro de la lista RAMSAR.

Las declaraciones sobre la importancia ecológica de la CGSM, implican un alto grado de responsabilidad para las autoridades y entidades competentes en Colombia para salvaguardar esta riqueza natural. Las fallas institucionales y omisiones de las entidades aquí accionadas muestran que las funciones y deberes de especial protección que recaen en cabeza del Estado no se han implementado a cabalidad, generando así una vulneración evidente del derecho que como individuos y comunidad tenemos a un medio ambiente sano. Como se verá a continuación, esta vulneración ha derivado en violaciones de otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo (Art. 25 y 26 C.P.), al mínimo vital (Art. 1 C.P.), a la alimentación (Art.1 y 65 C.P.) y a la vida digna (Art. 1 C.P.). Estos últimos, en nuestro caso, se encuentran íntimamente ligados a la garantía del derecho a un medio ambiente sano (Art. 79, C.P.), pues la actividad tradicional que desarrollamos para garantizar nuestra subsistencia depende enteramente de la

¹⁰⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; véase también Sentencia T-574 de 1996.

¹⁰⁹ Véanse, entre otras, Ley 357 de 1999, Ley 99 de 1993, Ley 1753 de 2015.

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-842 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 666 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia T- 666 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

garantía del derecho a un medio ambiente sano. Como ha reconocido la Corte Constitucional, “[...] es evidente la relación íntima que adquieren estas comunidades [de pescadores y todas aquellas que dependen de los recursos del medio ambiente] con los ecosistemas, que junto con el ejercicio de su oficio tradicional, crean una identidad cultural”¹¹³.

En esa misma línea, en la sentencia T-606 de 2015, la Corte Constitucional destacó que la contaminación y destrucción de los ecosistemas marinos y costeros no podría considerarse únicamente como una situación ambiental, pues en la mayoría de los casos la afectación de esos ecosistemas pesqueros genera una disminución en la actividad pesquera, que a su vez ocasiona un problema social, “[...] al eliminar el recurso del cual dependen decenas de miles de pescadores artesanales”¹¹⁴.

Por lo anterior, el derecho al medio ambiente sano cobra especial relevancia para el caso de la CGSM pues no solo es esta ecorregión un área de especial importancia ecológica que debe ser protegida de forma prioritaria por el Estado, sino que es el medio de subsistencia de la mayoría de familias que habitamos la región y que dependemos de la pesca para alimentarnos y obtener ingresos. Las fallas y omisiones de las entidades accionadas para garantizar el flujo de agua dulce a la ciénaga y para controlar y restaurar los daños ambientales que las diferentes problemáticas mencionadas generan, violentan nuestro derecho al medio ambiente sano, y en consecuencia, los demás derechos fundamentales mencionados en esta acción de tutela que deben ser tutelados.

b. Vida digna (art. 1 y 11 C.P.)

La Corte Constitucional ha reconocido desde sus inicios que el derecho a la vida comporta una premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. La jurisprudencia constitucional en torno a este derecho ha hecho énfasis en que la vida digna no hace relación exclusivamente a la vida como hecho biológico, sino que debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta, lo que conlleva a que esa existencia implique unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano¹¹⁵.

La dignidad es un valor fundante en todo el ordenamiento jurídico colombiano, que permite calificarlo como indispensable para el ejercicio libre de los derechos, de hecho la Corte Constitucional en sentencia SU-062 de 1999 precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

En esa medida, el derecho a la vida debe abarcar el concepto de dignidad humana, para así garantizar una vida en condiciones dignas. Al respecto, la Corte

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

Constitucional¹¹⁶ ha establecido que el objeto de protección del concepto de dignidad humana está compuesto por tres lineamientos: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Estos objetos concretos de protección son claramente frágiles en la CGSM, pues las comunidades pertenecientes a este cuerpo lagunar tenemos una relación directa de dependencia del ecosistema manglar, en la medida en que recibimos beneficios mediante sus usos y aprovechamiento para garantizar nuestras condiciones de vida. La degradación del ecosistema del cual depende la calidad de nuestra vida, conlleva a una vulneración del derecho que tenemos a tener una vida en condiciones dignas y nos imposibilita tanto “*vivir bien*” y como “*vivir como se quiera*”.

La crítica situación medioambiental de la ciénaga ha llevado a que no tengamos elementos básicos para nuestra subsistencia, como la pesca y el agua dulce, y a que nos veamos forzados a vivir en un entorno que no tiene las condiciones propicias para una vida de calidad. La salinidad del agua, las mortandades de peces, el material orgánico que se descompone, sumado a otros factores como la ausencia de un sistema sanitario o de recolección de residuos, hace que el agua sobre la que vivimos y de la cual dependemos sea turbia y poco salubre. La disminución de la entrada de agua dulce y de las fuentes de agua dulce ha hecho que cada vez sea más difícil tener acceso a agua potable para nuestro consumo y actividades domésticas. En esa medida, no solo no tenemos las condiciones necesarias para “*vivir bien*” sino que también se nos está limitando la posibilidad y el derecho que tenemos de armar un proyecto de vida en torno a la actividad tradicional de la pesca artesanal, que es la actividad económica que conocemos y con la que históricamente nos hemos identificado.

c. Mínimo vital (art. 1 C.P.)

La Corte ha considerado al mínimo vital “[...] *como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras*”.¹¹⁷

Este derecho fundamental no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende “[...] *lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.*”¹¹⁸ (El subrayado es nuestro).

¹¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-062 de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

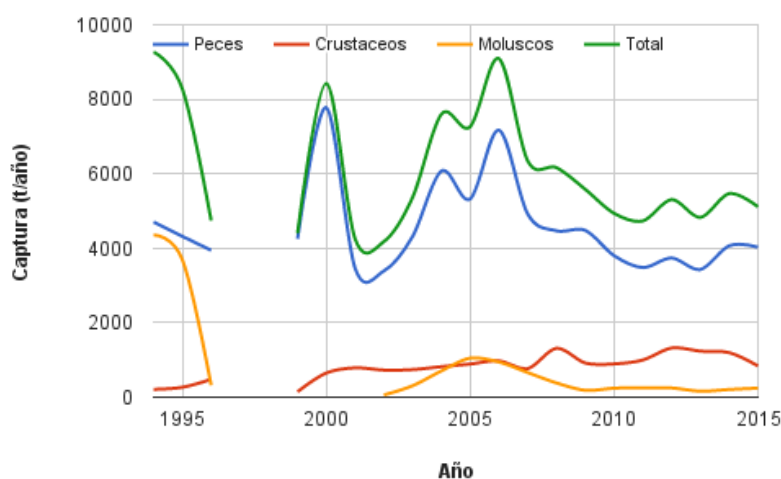
¹¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2009 M.P. Luis Erbesto Vargas; en esa misma línea, Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En esa medida, el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que también tiene una perspectiva cualitativa, puesto que depende de las condiciones particulares de cada persona. Tal como lo menciona la Corte Constitucional desde la sentencia SU-995 de 1999,¹¹⁹ es necesario tener en cuenta que el afectado debe ser considerado frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente a un caso concreto, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenaza o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital.

La ciénaga es la base económica de nuestras familias y comunidades. Como hemos insistido a lo largo de esta acción, somos una comunidad de pescadores tradicionales que históricamente hemos realizado actividades de pesca artesanal para obtener ingresos y subsistir. La degradación ambiental de la CGSM ha tenido implicaciones significativas sobre nuestra calidad de vida. Las condiciones ambientales en las que se encuentra la Ciénaga han perjudicado nuestro oficio tradicional y han limitado de forma ostensible los ingresos y recursos de los cuales derivamos nuestra subsistencia. La figura a continuación muestra la disminución significativa de la captura de peces, crustáceos y moluscos, y por ende, la disminución de nuestra fuente de alimentos y de ingresos.

Figura 1. Tendencia de la Captura Anual de Peces en la CGSM



Tendencia de la captura total anual de peces, crustáceos y moluscos en la pesquería de la ecorregión CGSM 1994-2015. Para 1997 y 1998 no hay valores, 1999 sólo 4 meses. Modificado de INVEMAR (2016); valores para 2015 actualizados en base del Sistema de Información Pesquera - SIPEIN, com. pers. INVEMAR. Promedios 2002-2015: Captura total: 5.855 t/año, peces: 4.477 t/año, crustáceos: 974 t/año, moluscos: 404 t/año¹²⁰.

Como se puede apreciar, la inacción y omisión de las entidades encargadas de proteger la CGSM, y la falta de control sobre las actuaciones de particulares que

¹¹⁹ M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹²⁰ Ver SALZWEDEL, BARRAZA, MONTIEL, DE LA CRUZ (2016), La Ciénaga Grande de Santa Marta desde la perspectiva de Pro-Ciénaga. Texto inédito por ser publicado por FESCOL, resumen presentado en el Foro público “Los retos Sociales y Ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta”, el 27 de julio de 2016 en la Universidad del Magdalena, Santa Marta; Recuperado de: <http://www.foronacionalambiental.org.co/wp-content/uploads/2016/07/Fundacion-Pro-Cienaga.pps>.

generan daños ambientales de considerable magnitud, ha llevado a una disminución sustancial de la actividad pesquera y por ende, de los ingresos económicos que podemos recibir por la comercialización de la misma. Las reiteradas mortandades de peces son una muestra clara de cómo los recursos naturales de los cuales dependen nuestros ingresos, nuestra alimentación y, por ende, nuestra calidad de vida, están rápidamente desapareciendo. El derecho a tener un mínimo vital que nos permita satisfacer nuestras necesidades más básicas está siendo vulnerado por causa de la degradación ambiental en la que se encuentra sumida la CGSM pues sin los recursos pesqueros perdemos la fuente de ingresos y de alimentos que históricamente nos ha garantizado las condiciones mínimas para nuestras vidas.

d. Trabajo en condiciones dignas y libertad de oficio (Art. 25 y 26 C.P.)

El derecho al trabajo es reconocido tanto por la Constitución Política (preámbulo, artículos 25 y 26 C.P.) como por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental estrechamente ligado a otros derechos fundamentales de especial importancia como son la vida digna y el mínimo vital. En esa línea, la Corte Constitucional ha establecido que “[...] *el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto*”.¹²¹

La libertad de escoger profesión y oficio (artículo 26 de la C.P.), por otro lado, es uno de los derechos fundamentales que se derivan del derecho al trabajo y representa una etapa conexas de ese derecho. Pues, como plantea la Corte, “*indiscutiblemente el primer derecho se encuentra íntimamente ligado al segundo, en la medida en que la escogencia de una profesión u oficio implica como objetivo, el ejercer tal profesión u oficio seleccionado, - siempre y cuando se cumpla en las condiciones de ley -, lo que conlleva la realización de labores productivas de interés para la persona de las que se puede pretender derivar su sustento personal*”.¹²²

En esa medida, más allá del derecho a poder acceder a un trabajo en condiciones dignas, el derecho al trabajo como tal implica también el derecho que tiene cada persona a escoger de forma libre la profesión u oficio que desea realizar para garantizar su subsistencia y la posibilidad de efectivamente ejercerla.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la importancia y relevancia de estos derechos frente a las comunidades cuyo oficio o profesión diaria depende de los recursos naturales, tales como las comunidades de campesinos o pescadores. Al respecto, la Corte ha resaltado que “[e]stas son comunidades de personas que en su libre determinación y por su identidad cultural, han elegido como oficio la siembra, producción, pesca y distribución de alimentos con la utilización de medios rudimentarios y artesanales. El oficio artesanal ejercido tiene para estas comunidades dos dimensiones generalmente: a) como fuente de ingresos, y b) como garantía de su derecho a la alimentación.”¹²³

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹²² Corte Constitucional, Sentencia C-606 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

¹²³ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Esta doble relación hace que el derecho al trabajo y la libertad de oficio cobre mayor importancia para las comunidades que dependen de los recursos naturales para su subsistencia. Ello también se evidencia en la protección especial que la Constitución le otorga a la producción de alimentos al mencionar en el artículo 65 que esta actividad “gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales...”. Esta disposición muestra que, en el caso específico de las comunidades que se dedican a actividades de aprovechamiento de los recursos naturales para la producción de alimentos, el derecho al trabajo tiene una protección especial pues se encuentra íntimamente ligado al derecho a la alimentación.

La garantía de estos derechos (al trabajo, libertad de oficio y alimentación) para el caso específico de este tipo de comunidades, a su vez, se encuentra estrechamente ligado al derecho a un medio ambiente sano. En palabras de la Corte:

“[...] el derecho al ambiente sano y al desarrollo sostenible está atado al reconocimiento y a la protección especial de los derechos de las comunidades agrícolas, a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran, y sobre el que garantizan su derecho a la alimentación.¹²⁴ Las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente hacen parte de su desarrollo de vida y, de alguna manera, esa relación entre el oficio y el espacio en el que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad cultural.”¹²⁵

Ahora, en el caso que nos atañe, es evidente que la degradación ambiental de la CGSM, propiciada por fallas y omisiones de las entidades estatales encargadas de su protección, ha llevado a una vulneración de nuestro derecho fundamental al trabajo y a la libertad de oficio. El mal estado de la CGSM hace que el ejercicio del oficio que hemos realizado de forma histórica se imposibilite y que tengamos que recurrir a otras actividades y oficios que desconocemos para poder obtener algún tipo de ingresos. Siendo una comunidad que tradicionalmente ha derivado su sustento de la pesca artesanal, debemos tener una protección especial del Estado. La pesca no es solo nuestra principal actividad económica, sino que es nuestra fuente de alimento y un elemento fundamental de nuestra identidad cultural. Además, es el pilar fundamental para el sostenimiento en las relaciones de producción, distribución, intercambio y consumo caracterizado por la existencia de un patrón de valores sociales como la complementariedad y la solidaridad que envuelven a las prácticas económicas del lugar, generando índices de bienestar y cohesión comunitaria.

e. Derecho a la alimentación y seguridad alimentaria (art. 65 C.P).

El derecho a la alimentación es un derecho fundamental reconocido por varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹²⁶ y por la Constitución

¹²⁴ Por ejemplo, en sentencia T-652 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte analizó de manera interrelacionada los derechos fundamentales al mínimo vital y al medio ambiente de una comunidad que vivía de los recursos naturales, reconociendo de ello las “economías tradicionales de subsistencia”.

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹²⁶ La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (preámbulo), la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (artículos 6 y 24), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 (artículo 28), el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de “San Salvador” de 1988 (artículo 12), entre otros. Sobre el derecho a la alimentación concretamente, pueden mencionarse los siguientes: Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974, la Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992, la Declaración de Roma

Política¹²⁷. Dicho derecho impone a los Estados el deber de reconocer a toda persona una calidad de vida adecuada que incluya una alimentación sana y protección en contra del hambre. También se ha establecido que el derecho a la alimentación implica el derecho a tener un acceso regular a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada “[...] que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor”¹²⁸.

En desarrollo de dicho derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –CDESC- ha establecido que los Estados tienen tres deberes básicos con relación a estos derechos: respetarlos, protegerlos y realizarlos.¹²⁹ Igualmente, el Comité ha destacado que el derecho a la alimentación tiene cuatro aristas: la disponibilidad, la accesibilidad, la estabilidad y la utilización de los alimentos. Frente a las dos primera aristas, se entiende por disponibilidad “[...] las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización [...]”¹³⁰ y la accesibilidad hace referencia a que los individuos tenga acceso, tanto en términos físicos como económicos, a alimentos adecuados.

El derecho a la alimentación está estrechamente ligado con la garantía de la seguridad alimentaria. Sobre este punto, al Corte Constitucional indicó en la sentencia C-864 de 2006¹³¹ que el deber de garantizar la seguridad alimentaria se vulnera cuando “[...] cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones.”

Ahora bien, tanto la disponibilidad como la accesibilidad a alimentos, y por ende la garantía del derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria, tienen estrecha relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. En ese sentido, “[...] la disponibilidad de alimentos como el acceso sostenible a ellos, están determinados, entre otros factores, por las condiciones de sostenibilidad ambiental, las cuales se aseguran si existe una gestión pública y comunitaria prudente de los recursos que aseguren la disponibilidad de alimentos a las generaciones presentes y futuras.”¹³²

En las últimas décadas, las comunidades que se dedican a economías tradicionales de subsistencia han visto cómo el desarrollo altamente tecnificado, la industrialización y los macro proyectos, han generado una afectación cada vez más lesiva sobre su derecho a la alimentación, pues han afectado los oficios tradicionales de aprovechamiento de recursos naturales que son la fuente de alimentos de estas comunidades. En esa medida, para garantizar la protección de

sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966, la Resolución 2004/19 de la Asamblea general de las Naciones Unidas y las Directrices Voluntarias de la FAO de 2004.

¹²⁷ En el caso colombiano, la Constitución garantiza el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños (artículo 44) y como deber de protección a la mujer en embarazo (artículo 43). En cuanto a la protección especial a la producción alimentaria y mecanismos para lograrlo, la Carta del 91 establece en los artículos 64, 65, 66, 78, y 81 los deberes del Estado en la materia

¹²⁸ “El Derecho a la Alimentación Adecuada”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Folleto Informativo No. 34. (2010). Citado en: Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹²⁹ Comité DESC (1999) “Observación general No. 12. El derecho a una alimentación adecuada”.

¹³⁰ Comité DESC (1999) “Observación general No. 12. El derecho a una alimentación adecuada”.

¹³¹ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³² Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

estas economías tradicionales de subsistencia y de las comunidades que se fundamentan en ellas, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹³³ ha afirmado que el derecho a una alimentación digna comprende también “[...] el derecho de los grupos vulnerables y discriminados a tener acceso a la tierra, a la producción en pequeña escala, a participar de los mercados locales y rurales, a las áreas tradicionales de pesca, entre otros. La garantía de esos derechos se realiza además, en el marco de la libre elección de prácticas de subsistencia de las comunidades.”¹³⁴

Para las comunidades de la CGSM, la pesca es la actividad tradicional de subsistencia que ha garantizado nuestra alimentación. Si no podemos ejercer esta actividad, o si lo hacemos de forma limitada y reducida, nuestra alimentación se ve indudablemente afectada. Algunas familias, increíblemente, han tenido que eliminar el pescado de su dieta diaria, hecho que es contrario a nuestra identidad cultural. Debe mencionarse que, como se expuso en el punto anterior, el Estado tiene un deber especial de protección sobre este tipo de actividades que además de producir alimentos, hacen parte de los valores históricos y culturales de nuestro país.

f. Derecho fundamental al agua (Art. 79 y 366 C.P.)

El derecho al agua es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en los artículos 79 y 366 de la Constitución Política. A nivel internacional, ha sido reconocido en varios tratados, documentos y observaciones. Así, por ejemplo, en desarrollo de dicho derecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas¹³⁵, ha determinado que este incluye varias dimensiones: Primero, el derecho al agua implica que el acceso al agua debe ser adecuado a la dignidad, la vida y la salud humana. Segundo, el agua debe ser disponible, en el sentido de que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para las necesidades personales y domésticas. Tercero, el agua debe ser de calidad, y no debe constituir una amenaza para la salud de las personas ni tener un color, sabor u olor inaceptable. Finalmente, el agua debe ser accesible, lo cual incluye tanto los aspectos económicos como los físicos para acceder a ella.

Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. La dimensión objetiva hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar al desarrollo de una amplia línea jurisprudencial por medio de la acción de tutela¹³⁶. De otro lado, la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. Puede ser colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación

¹³³ Citado en la Sentencia T-348 de 2012. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/food/> y en el “Estudio del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación”, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/A.HRC.16.40_sp.pdf

¹³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³⁵ Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 15 Sobre el derecho al agua.

¹³⁶ Sentencia C-220 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y un resumen detallado de los casos en los cuales se ha amparado el derecho fundamental al agua puede encontrarse en la Sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras¹³⁷.

La Corte Constitucional también ha reconocido estas aristas y desarrollado el alcance de dicho derecho. En sentencia T-641 de 2015,¹³⁸ la Corte dejó sentado que el derecho al agua debe contar con los siguientes postulados:

“Disponibilidad. Es decir, que la cantidad de agua suministrada a cada persona debe ser continua y suficiente para los usos personales y domésticos.

“Calidad. Que el agua suministrada no contenga microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que afecten o amenacen la salud de las personas.

“Accesibilidad. Hace referencia a la posibilidad de toda persona de acceder a este recurso natural, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado.”

En la sentencia T-790 de 2014¹³⁹ la Corte señaló que la cantidad disponible de agua implica el estar acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros, mientras que la exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso.

Para el alto tribunal, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para el acceso al agua, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Vale la pena resaltar que en el citado fallo T-790 del 2014, la Corte reconoce que las instalaciones y los servicios de provisión de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género e intimidad, entre otras.

Como exponemos en los hechos de esta tutela, la desviación del cauce de los ríos, el taponamiento de caños por falta de mantenimiento, y el abuso del recurso para actividades agroindustriales, sumado a la sequía que se ha experimentado en los últimos años como consecuencia del fenómeno del Niño, ha llevado a una disminución significativa de las fuentes de agua de las cuales nos abastecemos. Como mencionamos al inicio de esta tutela, la mayoría de nuestras comunidades ni cuentan con servicios de acueducto, y dependen del agua que se recolecta de las fuentes hídricas como los caños, el río Magdalena y los ríos que bajan de la Ciénaga. La falta de control sobre este recurso, las acciones de particulares y las omisiones de las entidades estatales encargadas de controlarlo, han llevado a una vulneración de nuestro derecho fundamental al agua. A las comunidades que habitamos en los pueblos palafitos y en algunos corregimientos que hacen parte de la eco región, nos queda cada vez más difícil acceder a este preciado líquido. Además, la falta de un servicio de alcantarillado y de saneamiento en la mayoría de los municipios, y la disposición de residuos agroindustriales en el agua que consumimos, puede estar afectando la calidad del agua y puede llegar a tener repercusiones significativas sobre nuestra salud.

¹³⁷ Sentencia C-094 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Tanto en esta providencia como en otras se plantea que además de la protección nacional, a nivel internacional la Declaración de Estocolmo de 1972 resaltó la relevancia de salvaguardar los recursos naturales de la tierra, incluido el agua, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante la planificación u ordenación cuidadosa del recurso.

¹³⁸ M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹³⁹ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Como evidencian los hechos expuestos en la primera parte de esta tutela, y a la luz de los fundamentos de derechos formulados más arriba, la falta de una acción eficaz, articulada y constante por parte de las diferentes autoridades con competencias ambientales sobre la ecorregión, sumado a las acciones de particulares que se han llevado a cabo sin un control constante y efectivo por parte de las autoridades, ha llevado a que el complejo lagunar de la CGSM, uno de los ecosistemas más importantes a nivel nacional e internacional, se encuentre en un estado de degradación significativo. Esta crisis ambiental, generada por acciones y omisiones tanto de entidades públicas como de particulares, ha repercutido de forma directa en la garantía de los derechos fundamentales de quienes habitamos esta región y dependemos de sus servicios para subsistir. Por estas razones, a continuación hacemos las siguientes

V. PETICIONES

En concordancia con lo expuesto en esta acción de tutela, solicitamos al Tribunal **TUTELAR** nuestros derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, al agua, a la alimentación, así como nuestro derecho al medio ambiente sano.

Con el fin de superar la crisis socio ambiental de la cual se desprende la vulneración de nuestros derechos fundamentales, pedimos que se adopten las siguientes medidas:

Primero: ordenar a CORPAMAG, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Parques Nacionales Naturales, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, al departamento del Magdalena, a las alcaldías de los municipios accionados, y a las demás entidades competentes, que de forma inmediata inicien la elaboración de un plan, articulado con los que se han diseñado y/o se están ejecutando, para superar la situación de deterioro ambiental en que se encuentra la CGSM y rehabilitar y restaurar el ecosistema. Se solicita, a prevención: (i) que el término otorgado para la elaboración del plan sea de tres (3) meses luego de proferida la sentencia y que vaya precedido por: (a) la elaboración de un diagnóstico integral sobre el estado actual del sistema de la ecorregión CGSM; (b) la determinación de los caudales ecológicos provenientes del río Magdalena y los ríos de la Sierra Nevada de Santa Marta y el intercambio con el Mar Caribe, necesarios para el adecuado funcionamiento ecológico del sistema y c) un plan de monitoreo integral de las condiciones ecológicas prioritarias para el funcionamiento del complejo de humedales; (ii) que se otorguen espacios de participación suficientes y adecuados para que las comunidades que habitan la región, especialmente aquellas dedicadas a la pesca sean escuchadas y nuestras opiniones sean tenidas en cuenta; (iii) que se destinen los recursos necesarios para su ejecución; (iv) que se implemente en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de su diseño; (v) que establezcan mecanismos de seguimiento y evaluación atados a indicadores claros y específicos para este plan; y (vi) que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sea la entidad encargada de coordinar la elaboración e implementación de dicho plan.

Segundo: ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en coordinación con CORPAMAG, las alcaldías de los municipios accionados, el departamento del Magdalena y Parques Nacionales Naturales, y otras entidades competentes, proceda a adoptar el plan de manejo ambiental y zonificación para el

humedal RAMSAR. Se solicita que el término otorgado para esta labor sea de tres (3) meses contados desde la notificación de la sentencia y que en el marco de este proceso se establezcan espacios de participación suficientes y adecuados para que las comunidades de la región sean escuchadas, en especial las que dependen de la pesca.

Tercero: ordenar a CORPAMAG, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías de los municipios accionados y al consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A., y otros), y Servicio de Dragados y Construcciones S.A., y a quien corresponda, que procedan de forma inmediata a iniciar, desarrollar y concluir en un plazo no mayor a tres (3) meses, de acuerdo con lo solicitado en la primera petición, las labores de mantenimiento, dragado y preservación de los caños y afluentes primarios, secundarios y terciarios que permiten el flujo de agua dulce desde el río Magdalena y otras fuentes hasta el complejo de humedales de la CGSM, de tal forma que se restaure el ciclo hídrico en la zona. Previo a la ejecución de dichas obras, las entidades competentes deberían entregar un estudio en donde se haga una evaluación de la forma en que se han venido realizando las obras de mantenimiento y dragado, los resultados de las mismas y propuestas de modificaciones para que las obras sean idóneas para restaurar el flujo hídrico y eviten que la ejecución de dichas obras genere afectaciones a las áreas circundantes. CORPAMAG debería imponer las sanciones conminatorias y resolutorias a los contratistas en caso de encontrar mérito.

Cuarto: ordenar a CORPAMAG, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las alcaldías de los municipios accionados, a la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S) y a quien corresponda que, en un plazo de tres (3) meses, procedan a realizar las gestiones necesarias para el mantenimiento y restauración de las cuencas de los ríos que llevan agua dulce desde la Sierra Nevada de Santa Marta hasta la CGSM, en especial los ríos Sevilla, Aracataca, Frío, Tucurinca y Fundación. Estas autoridades deberán asegurarse que el aprovechamiento de estas fuentes hídricas, en especial para actividades agroindustriales como la ganadería y la agricultura, no exceda su capacidad y garanticen que la cantidad de agua dulce necesaria para el funcionamiento del sistema ingrese al complejo lagunar. Dicha evaluación deberá hacerse teniendo en cuenta las medidas del caudal ecológico que se solicitan para la elaboración del plan en la primera pretensión. En dicho sentido, CORPAMAG debería revisar las concesiones de uso de agua otorgadas a particulares en la zona y verificar que no se presenten aprovechamientos no autorizados de las fuentes hídricas o que pongan en peligro el equilibrio ambiental de la ecorregión. En caso de encontrar que el aprovechamiento de agua por terceras personas no se ajusta a la normatividad aplicable, CORPAMAG deberá iniciar y culminar de manera eficiente y expedita los procesos administrativos que se requieran e imponer las sanciones a que hubiese lugar.

Quinto: ordenar a CORPAMAG, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Parques Nacionales Naturales, a las alcaldías de los municipios accionados y al departamento del Magdalena, y demás entidades competentes, que realicen los estudios necesarios para determinar si los usos que se dan a las tierras que rodean la CGSM son conformes con la normatividad ambiental aplicable a complejos de humedales. En especial, habrán de tomar las acciones pertinentes, de acuerdo con el estudio anterior, para evitar que en la zona se construyan diques, se desequen zonas de humedal, se lleven a cabo quemas no autorizadas de bosques, y

se realicen actividades que pongan en riesgo la estabilidad medio ambiental de la zona, como aquellas referidas a proyectos agroindustriales a gran escala y proyectos viales.

Sexto: ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que realice todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la protección de la CGSM, en especial aquellos contenidos en la convención RAMSAR y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Séptimo: ordenar a Parques Nacionales Naturales que realice todas las acciones necesarias para garantizar la protección de las áreas protegidas ubicadas en la ecorregión de la CGSM, en especial para prevenir su deterioro por parte de particulares. En el desarrollo de esta labor, la entidad, en caso de ser necesario, deberá hacer uso eficaz de las facultades sancionatorias que la ley le concede. En caso de no tener los recursos necesarios para enfrentar la problemática, la Unidad deberá compulsar a las demás autoridades competentes en la materia para que ejecuten las acciones encaminadas a restaurar las áreas protegidas y prevenir su deterioro.

Octavo: ordenar a las alcaldías de los municipios accionados que, con la asistencia del departamento del Magdalena, de CORPAMAG y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articulen sus políticas ambientales para garantizar la conservación del ecosistema de la CGSM. Los municipios deberán proceder a adoptar los correspondientes planes o esquemas de ordenamiento territorial o ajustarlos a la normatividad ambiental aplicable a la zona, de tal forma que se garanticen las condiciones ambientales necesarias para la conservación de la ecorregión. Se solicita que el plazo para la ejecución de esta orden sea de seis (6) meses luego de la expedición de la sentencia y que, en su desarrollo, se concedan espacios de participación suficientes y adecuados para las comunidades que habitan la región, especialmente aquellas dedicadas a la pesca. Se pide, además, que las alcaldías también sean responsables de velar por la observancia de los planes o esquemas de ordenamiento territorial una vez adoptados o ajustados.

Noveno: ordenar al departamento del Magdalena y a las alcaldías de los municipios accionados, y a la demás entidades competentes, que en el plazo de tres (3) meses realicen un diagnóstico de la situación socio económica de las comunidades pesqueras y pueblos palafitos ubicados en la CGSM, con el fin de determinar su acceso a servicios públicos, servicios de salud, educación, agua potable y alimentación. Una vez concluido este diagnóstico, estas entidades deberán adelantar en un plazo máximo de seis (6) meses las acciones necesarias para suplir la falta de acceso de estas comunidades a los bienes y servicios antes mencionados.

Décimo: ordenar, a prevención, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca que en el término de seis (6) meses expida el ordenamiento pesquero para la CGSM, de forma tal que se reglamente y regule la actividad en la ecorregión garantizando su sostenibilidad. En la elaboración de dicho ordenamiento se concederán espacios de participación suficientes y adecuados para las comunidades que habitan la región, especialmente aquellas dedicadas a la pesca.

Undécimo: Ordenar a la Gobernación del Magdalena, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, las alcaldías de los municipios accionados, y demás

autoridades competentes, que en un plazo de seis (6) meses, formulen y ejecuten proyectos de capacitación en actividades sostenibles que garanticen una transición a alternativas productivas para las comunidades que dependen de la pesca en la CGSM. La formulación de dichos proyectos se deberá realizar con la concertación de las comunidades, deberá garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de los pescadores, y deberá tener un acompañamiento permanente por parte de las entidades .

Décimo segundo: ordenar a la Contraloría General de la República, a prevención, que inicie y/o lleve hasta su culminación de forma eficiente y expedita las investigaciones y procesos necesarios para determinar si los funcionarios de las entidades accionadas o los particulares contra los que se dirige esta tutela han generado detrimentos patrimoniales para el Estado colombiano o alguna de sus entidades o instituciones o han desconocido reglas de transparencia y selección objetiva en contratación estatal y, de ser el caso, imponer las sanciones por responsabilidad fiscal que resulten adecuadas.

Décimo tercero: ordenar, a prevención, a la Procuraduría General de la Nación que inicie y lleve hasta su culminación de forma eficiente y expedita las investigaciones y procesos necesarios para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de las entidades accionadas y particulares contra los que se dirige esta acción y, en caso de comprobarse su responsabilidad, imponer las sanciones a que haya lugar.

Décimo cuarto: ordenar, a prevención, a la Fiscalía General de la Nación que inicie y lleve hasta su culminación de forma eficiente y expedita las investigaciones necesarias para determinar la eventual responsabilidad penal de funcionarios públicos y particulares por la comisión de delitos asociados a la problemática ambiental de la CGSM, el aprovechamiento ilícito de recursos naturales o al detrimento del patrimonio público y, en caso de encontrar mérito, dar inicio a las labores conducentes a su juicio por parte de la justicia penal.

Décimo quinto: Ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los organismos de control, que, a prevención, supervisen de forma permanente los proyectos viales que se están construyendo o que se pretenden construir sobre el humedal RAMSAR. En las autorizaciones, licencias y permisos que se hayan otorgado o se vayan a otorgar para la ejecución de los mismos se deberá garantizar que los diseños y su ejecución mantenga la conectividad hidrológica del sistema, en concordancia con lo solicitado en la primera petición, lo cual implica llevar a cabo la revisión de las licencias ya concedidas. El Ministerio también garantizará la participación activa y eficaz de las comunidades que se verán afectadas por estos proyectos.

Décimo sexto: ordenar a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación que, a prevención, verifiquen el cumplimiento de las órdenes proferidas en esta sentencia, para lo cual deberán conceder espacios de participación adecuados y suficientes a las comunidades que habitan la región, en especial aquellas dedicadas a la pesca y a las entidades y particulares accionados. En caso de encontrar que los accionados incumplan con las órdenes del juez de tutela, deberían conminarlas para que las acaten. De no hacerlo, deberían imponer las sanciones del caso o iniciar los procesos necesarios para que esto ocurra. Igualmente, los organismos de control deberían rendir informes mensuales al juez

de tutela en relación con el estado del cumplimiento para que, de ser necesario, la autoridad judicial asuma de manera directa el seguimiento de las órdenes.

VI. JURAMENTO

Juramos que no se ha interpuesto de forma simultánea otra acción de tutela por los mismos hechos ante otro juez de la república.

VII. MATERIAL PROBATORIO

Los documentos mencionados en formato magnético están contenidos en un memoria USB que se anexa como parte de esta tutela.

Pruebas documentales

1. Copia magnética del Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y Reserva de la Biosfera, Sistema Delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta (2004).
2. Copia magnética del artículo en la Revista de la Red Iberoamericana de Economía Ecológica Vol. 19, pp. 66-83: Los servicios de los ecosistemas de la Reserva de Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta.
3. Copia magnética de la Recomendación 4.10: Directrices para la aplicación del concepto de uso racional, expedida en julio de 1990 en la 4ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes de La Convención sobre los Humedales (RAMSAR, Irán, 1971).
4. Copia magnética del libro titulado “Repensando la Ciénaga: Nuevas miradas y estrategias para la sostenibilidad de la Ciénaga Grande de Santa Marta”. Editores: Sandra P. Villardy Quiroga y José A. González Novoa (2011).
5. Copia magnética del libro titulado “Habitantes del agua: El complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta”. Autora: María Aguilera Díaz (2011). Estudio sobre el potencial ecológico y económico del complejo lagunar y caracterización de la población que habita dentro de sus ciénagas.
6. Copia física y magnética de la resolución Defensorial N°55 sobre la situación ambiental y de servicios públicos en los pueblos palafíticos de la Ciénaga Grande de Santa Marta (2008).
7. Copia magnética del informe Técnico Final del Invemar 1999-2002 sobre el monitoreo de las condiciones ambientales y cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta: Un enfoque de Manejo Adaptativo.
8. Copia magnética de la Resolución No. 3501 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. LP 006 de 2014, cuyo objeto es contratar las obras para la recuperación y mantenimiento de caños Santa Marta –CDE–CSGM, a la firma Servicios de Dragados y Construcciones S.A. 6 de Diciembre de 2014.

9. Copia magnética del Contrato de Obra N° 93 de 2014 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG– y Servicios de Dragados y Construcciones S.A.
10. Copia magnética de la Resolución No. 3498 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. LP 004 de 2014.
11. Copia del magnética Contrato de Obra N° 094 de 2014 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG– y Unión Temporal Rio Frio 2014, conformada por Servicios de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S.
12. Copia magnética de la Resolución N° 1087 de la Corporación Autónoma Regional de Magdalena, por la cual se adjudica la Licitación Pública No. OP 01-05 de 2006 para la contratación de la ejecución de las obras de Recuperación, conservación y mantenimiento mediante dragado de 3.543.333 m³ de sedimentos en los Caños Clarín Nuevo, Torno, Almendro, Alimentador, Aguas Negras y Renegado, incluyendo las trampas de sedimentación y el manejo de compuertas de los Caños Aguas Negras y Renegado.
13. Copia magnética del acta de evaluación y calificación dentro del proceso de licitación pública No. OP 01-05/16 para la recuperación, conservación y mantenimiento mediante dragado de 3.543.333 m³ de sedimentos en los Caños Clarín Nuevo, Torno, Almendro, Alimentador, Aguas Negras y Renegado, incluyendo las trampas de sedimentación y el manejo de compuertas de los Caños Aguas Negras y Renegado.
14. Copia magnética del informe de ponencia de la Ley 1718 de 2014 por medio de la cual se modifica el artículo 5 de la Ley 981 de 2005.
15. Copia magnética del Plan de Desarrollo del Municipio de Sitio Nuevo–Magdalena. Período 2016–2019.
16. Copia magnética del informe Técnico Final del Invemar 2015, Volumen 14, sobre el monitoreo de las condiciones ambientales y cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta.
17. Copia magnética del Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna de La Ciénaga Grande de Santa Marta. Este tiene como fin definir los lineamientos de manejo común del área como elemento núcleo de la Reserva de Biosfera y Humedal RAMSAR del Complejo Lagunar.
18. Copia magnética del Plan de Recuperación del Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, Pro-Ciénaga. Informe final presentado por Deeb Sossa S en C. Abril de 1993.
19. Copia magnética de estudios y documentos previos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG– en proceso de contratación para las obras de recuperación y mantenimiento de caños principales y secundarios del complejo deltaico Estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta –CEDE– CSGM. 24 de Octubre de 2014.

20. Copia física y magnética del Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el marco del Comité Interinstitucional de la Ciénaga Grande de Santa Marta. 20 de Junio de 2015. Tiene evidencia fotográfica del deterioro ambiental producido por la agroindustria.
21. Copia física y magnética del Informe de Parques Nacionales sobre el Estado de la situación ambiental al interior del SFF CGSM (2015).
22. Copia magnética del Oficio No. 535 de la Procuraduría General de la Nación sobre la problemática social, económica y ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta.
23. Copia magnética de la tesis doctoral titulada: Estructura y dinámica de la ecorregión Ciénaga Grande de Santa Marta: una aproximación desde el marco conceptual de los sistemas socio-ecológicos complejos y la teoría de la resiliencia. Autora: Sandra Patricia Vilardy Quiroga. Publicado por: Universidad Autónoma de Madrid. Departamento Interuniversitario de Ecología. (2009).
24. Copia magnética de la Función de Advertencia de Contraloría General de la República sobre los riesgos y afectaciones ambientales en el proyecto “mejoramiento de la vía Palermo-Sitionuevo-Remolino- Guáimaro en el departamento del Magdalena” 27 de Noviembre de 2013. CONPES 3742 del 15 de abril de 2013.
25. Copia magnética del Pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el Sitio RAMSAR “Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta” ubicado en el área del proyecto “Construcción de Segunda Calzada Troncal del Caribe Tramo Peaje Tasajera – Ye de Ciénaga”. 7 de marzo de 2016.
26. Copia magnética del Segundo informe de la misión académica a la Ciénaga Grande de Santa Marta. Este informe contiene un concepto de la situación ambiental del complejo de humedales realizado por una misión de profesores de la Universidad del Norte en compañía de cuatro funcionarios de Parques Nacionales y dos personas de la empresa Drone Art.
27. Copia magnética de la Reunión Interinstitucional de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial (DPCI-UACT). Esta tuvo como objetivo analizar las condiciones ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta, conocer de la autoridad ambiental si existirán reposiciones a las familias guardabosques de la Ciénaga, afectadas negativamente por el taponamiento de los caños, y lograr promover acuerdos y compromisos con las instituciones participantes. 30 de Octubre de 2014.
28. Copia magnética del Oficio de las familias guardabosques de la Ciénaga Grande de Santa Marta Corregimiento de Nueva Venecia y Buenavista, Municipio de Sitio Nuevo, dirigida a CORPAMAG para manifestar la inconformidad por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por esta ante los sucesos de calamidad ambiental presentados en la Ciénaga Grande de Santa Marta el día 3 de Octubre de 2014 (Agosto, 2015).

29. Copia magnética de la Política Nacional para Humedales interiores de Colombia, estrategias para su conservación y uso sostenible. Desarrollado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Consejo Nacional Ambiental. Julio de 2002.
30. Copia magnética del artículo de investigación: Territorios sin Estado. El caso de los pueblos palafíticos en la Ciénaga Grande de Santa Marta. Autor: Juan Pablo Sarmiento E. Publicado en la Revista de Derecho de la Universidad del Norte (2015).
31. Copia magnética del libro titulado “La economía de las ciénagas del Caribe colombiano”. Editora: María M. Aguilera Díaz. Colección de Economía Regional del Banco de la República (2011).

Información de prensa

1. Copia magnética de la nota de prensa: La Silla Vacía. “La platica de la Ciénaga que no se usó”. Por: LASILLAVACIA.COM. 07 de Abril de 2015.
2. Copia magnética de la nota de prensa: El Tiempo. “Construcción ilegal de diques afecta Ciénaga Grande de Santa Marta”. Por: Paola Benjumea Brito. 11 de marzo de 2015.
3. Copia magnética del monitoreo de medios sobre la CGSM en 2015.
4. Copia magnética del monitoreo de medios sobre la CGSM en agosto de 2016.
5. Copia magnética de la nota de prensa: Oficina de prensa CORPAMAG. “Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales solicita al Ministerio de Ambiente avanzar con el Plan de Manejo y Zonificación Ambiental de la Ciénaga Grande”. 3 de Enero de 2016.

Respuestas a derechos de petición

1. Copia magnética respuesta Contraloría General de la Nación con fecha de 14 de septiembre de 2016, con número de radicado SIPAR 2016.-105590-82111-IN.
2. Copia magnética respuesta Contraloría Delegada para Investigaciones y traslado a Contraloría Delegada del Sector del Medio Ambiente y la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena.
3. Copia magnética anexo informe de auditoría a CORPAMAG 2014-2015.
4. Copia magnética respuesta Gerente Departamental Colegiada del Magdalena.
5. Copia magnética respuesta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con fecha de 10 de Octubre de 2016, con número de radicado 2016065337-2-000.
6. Copia magnética respuesta Procuraduría General de la Nación con fecha del 30 de septiembre de 2016, con número de radicado SIAF 342402-2016.
7. Copia magnética respuesta Fiscalía General de la Nación con fecha del 03 de Octubre de 2016, con número de radicado 20167720245701.

8. Copia magnética respuesta Corporación Autónoma Regional del Magdalena con fecha de 02 de Mayo de 2014, con número de radicado 2365.
9. Copia magnética respuesta Corporación Autónoma Regional del Magdalena con fecha de 31 de Octubre de 2016, con número de radicado 7595 2016-09-22.
10. Copia magnética respuesta Gobernación del Magdalena con fecha de 18 de junio de 2014, con número de radicado 0141.
11. Copia magnética respuesta Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– con fecha de 16 de octubre de 2015, con número de radicado 2015-409-059116-2.
12. Copia magnética respuesta Instituto Nacional de Vías –INVIAS– con fecha de 03 de octubre de 2015, sin referencia clara al número de radicado.
13. Copia magnética respuesta Ministerio de Ambiente con fecha de 26 de octubre de 2015, con número de radicado 4120-E1-30280.
14. Copia magnética respuesta Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrario con fecha del 3 de noviembre de 2016, con número de radicado 181585.

Material audiovisual

1. Observaciones de obras en la Ciénaga Grande–Basado en imágenes de Google Earth. Revisado por Sandra Vilarity.
2. Tres videos sobre la mortandad de peces desarrollados el 06 agosto de 2016. 2.1) 52 segundos, 2.2) 35 segundos y 2.3) 1 minuto y 46 segundos.
3. Dos fotos sobre la mortandad de peces del 06 de agosto de 2016.
4. Siete fotos del sobrevuelo de el diario “El Heraldó” sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta.
5. Informes programa GPS de Canal Uno sobre la situación de la Ciénaga Grande de Santa Marta compuesto por cinco videos.
6. Diez imágenes tomadas con drones sobre Caño Grande, Machete, Zorilla, Conchal y Alfandoque, en Abril de 2016.
7. Seis fotos sobre mortandad de peces en la CGSM en julio de 2016.

Otros

1. Presentaciones Foro público “los retos sociales y ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta”, llevado a cabo el miércoles 27 de julio de 2016 de 8:00 am a 4:00 pm.

VIII. Competencia

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”. Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, “*Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*”, señala en su numeral 1 que “*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura [...] Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral*”.

Tomando en cuenta las reglas de competencia señaladas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta es competente para conocer esta acción de tutela que se dirige contra autoridades públicas del orden nacional y el lugar donde ocurre la violación de derechos se encuentra sometida al territorio bajo su jurisdicción.

VIII. Notificaciones

A los accionantes, en las siguientes direcciones (por favor enviar las comunicaciones a ambas):

- Carrera 24 N° 34-61, Bogotá D. C.
- Calle 74 No. 58-79, Consultorio Jurídico Universidad del Norte, Barranquilla, Atlántico. Tel 3509509, ext. 3249.

Entidades accionadas:

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Calle 37 No. 8-40, Bogotá D.C.
2. Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Calle 74 No. 11-81, Bogotá D.C.
3. Ministerio de Agricultura– Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca – AUNAP–: Calle 40 No. 13-09 Piso 6,14,15, Bogotá, D.C.
4. Contraloría General de la República: Carrera 9 No. 12c –10, Bogotá D.C.
5. Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 No. 15–60, Bogotá D.C.
6. Fiscalía General de la Nación: Diagonal 22b No. 52–01, Bogotá D.C.
7. CORPAMAG: Avenida del Libertador No. 32–01, Santa Marta, Magdalena.
8. Alcaldías Municipales:
 - a. Aracataca: Calle 9 No 4A–32, Aracataca, Magdalena. alcaldia@aracataca-magdalena.gov.co
 - b. Cerro de San Antonio: Calle 2 No. 2–12, Cerro de San Antonio, Magdalena. juridica@cerrodesanantonio-magdalena.gov.co
 - c. Ciénaga: Carrera 11 A No. 8a–23 (Palacio Municipal), Ciénaga, Magdalena. contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co
 - d. Concordia: Carrera 4 No. 5a–18 (Palacio Municipal), Concordia, Magdalena. alcaldia@concordia-magdalena.gov.co
 - e. El Piñón: Calle 15 No. 1–30, El Piñón, Magdalena. alcaldia@elpinon-magdalena.gov.co

- f. El Retén: Carrera 5 No. 4–32, El Retén, Magdalena. oficinajuridica@elreten-magdalena.gov.co
 - g. Pedraza: Carrera 5 No. 1–05 (Palacio Municipal), Pedraza, Magdalena. sistemas@pedraza-magdalena.gov.co
 - h. Pivijay: Calle 4 No. 14–05 (Palacio Municipal), Pivijay, Magdalena. contactenos@pivijay-magdalena.gov.co
 - i. Puebloviejo: Calle 5 No. 6–72 (Palacio Municipal), Puebloviejo, Magdalena. contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co
 - j. Salamina: Calle 7 No. 2–13 (Palacio Municipal), Salamina, Magdalena. contactenos@salamina-magdalena.gov.co
 - k. Sitionuevo: Carrera 7 No. 3–09 (Palacio Municipal), Sitionuevo, Magdalena. contactenos@sitionuevo-magdalena.gov.co
 - l. Zapayán: Carrera 7 No. 9–74 (Palacio Municipal), Zapayán, Magdalena. notificaciones@zapayan-magdalena.gov.co
 - m. Zona Bananera: Casa 9, Prado, Sevilla, Zona Bananera, Magdalena. alcaldia@zonabananera-magdalena.gov.co
9. Gobernación del Magdalena: Carrera 1 No.16–15 (Palacio Tayrona), Santa Marta, Magdalena. notificacionesjudiciales@magdalena.gov.co

Respetuosamente,